

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CAUSA:** 2015-00019  
**SINDICADO:** ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA  
**DELITOS:** PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO  
**SUMARIO:** 2499  
**SENTENCIA:** PRESCRIPCIÓN, ABSOLUCIÓN Y CONDENA

**Sentencia No. 007**

Bogotá D. C. 24 de junio de 2022.

**I. ASUNTO**

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra de ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, por el delito de peculado por apropiación agravado, a título de determinador, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

**II. HECHOS**

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de extrabajadores y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales.

ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, profesional del derecho, obrando en representación de múltiples exportuarios, formuló ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla demandas ordinaria y/o ejecutivas enderezadas a reclamar diversos conceptos laborales, obteniendo fallos y mandamientos de pago que ordenaron a FONCOLPUERTOS pagar sumas a cargo de la Nación, acatamiento que se realizó por medio de la resolución 0034 de 26 de enero de 1998, la resolución 304 de 27 de marzo de 1998, la resolución 1392 de 21 de junio de 1995, la resolución 040 de 12 de enero de 1996, la resolución 1079 de 29 de julio de 1997, la resolución 696 de 22 de marzo de 1997, la resolución 007 de 22 de enero de 1998, 049 de 29 de enero de 1998, la resolución 1624 de 7 de noviembre de 1997, la resolución 652 de 28 de marzo de 1995, la resolución 2412 de 29 de noviembre de 1995, la resolución 0051 de 28 de enero de 1997 y la resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.686.992 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 2 de marzo de 1958, con 64 años; casado. Abogado de profesión con estudios de posgrado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social y en Derecho Internacional Humanitario.

### IV. ACTUACIONES RELEVANTES

El 14 de marzo de 2007<sup>1</sup> se decretó abrir indagación previa y practicar las pruebas pertinentes.

La apertura formal de la instrucción se realizó el 28 de junio de 2010<sup>2</sup>, cuando se dispuso vincular a varias personas y aducir los medios cognitivos correspondientes.

Rindió indagatoria CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ el 25 de enero de 2012<sup>3</sup>; en tanto que ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA hizo lo propio el 24 de enero de dicha anualidad<sup>4</sup>.

El 22 de octubre de 2012<sup>5</sup> se decretó la preclusión de la investigación en favor de CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ y ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA debido a la prescripción del delito de prevaricato por acción.

Con proveído del 23 de octubre de 2012<sup>6</sup>, se dispuso cerrar la instrucción y se ordenó correr el traslado respectivo a los sujetos procesales.

Por medio de resolución de 31 de mayo de 2013<sup>7</sup>, el ente persecutor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ y ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA a título de determinadores de los delitos de peculado por apropiación. Además, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva.

Mientras el 9 de septiembre de 2013<sup>8</sup> no se repuso el pliego de cargos ni se decretó la nulidad impetrada, el **7 de octubre de 2014<sup>9</sup>**, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia de llamamiento a juicio de primer grado por el delito de peculado por apropiación agravado, oportunidad en la que **quedó en firme la acusación**.

La etapa del juicio fue asumida por este Estrado; se corrió el traslado del artículo 400 ritual y se celebró la audiencia preparatoria el 22 de abril de 2015<sup>10</sup>, cuando se decretaron algunas pruebas.

---

<sup>1</sup> Folios 48, C.O. 1 del sumario.

<sup>2</sup> Folios 268 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>3</sup> Folios 45 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>4</sup> Folios 49 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>5</sup> Folios 93 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>6</sup> Folio 100, C.O. 2 del sumario.

<sup>7</sup> Folios 124 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>8</sup> Folios 203 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>9</sup> Folios 2 y ss, C.O. segunda instancia Fiscalía.

<sup>10</sup> Folios 36 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

En desarrollo de la vista pública, ampliaron su indagatoria ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA el 27 de enero de 2017<sup>11</sup>.

La audiencia pública finalizó con las sesiones del 11 de agosto<sup>12</sup>, 9 de octubre<sup>13</sup>, 14 de diciembre<sup>14</sup> de 2017, cuando se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

Estando el plenario al Despacho en estudio para fallo se detectó el fallecimiento del procesado CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ, motivo por el cual mediante auto interlocutorio 034 adiado el 24 de junio de 2022, se declaró la extinción de la acción penal por muerte en favor del mismo y la consecuente cesación de procedimiento, difiriendo para este pronunciamiento lo concerniente al restablecimiento de derecho.

Cabe aquí manifestar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, con respeto al orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que afecta a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que estas medidas tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

## V. LA ACUSACIÓN

### 1. Primera instancia.

Como se dijo, con proveído de 31 de mayo de 2013, la Fiscalía 6ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional Anticorrupción, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra de ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA a título de determinador del delito de peculado por apropiación, entre otras determinaciones ya reseñadas.

En lo que compete al procesado LÓPEZ LARA, el ente acusador estimó dicho togado, en representación de varios exportuarios, obtuvo providencias de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla sin ningún sustento fáctico ni jurídico que reconocieron ilegalmente la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de mesadas pensionales y pago de indemnización moratoria; las cuales fueron pagadas mediante resoluciones administrativas 034 de 26 de enero de 1998, 304 de 27 de marzo de 1998, 652 de 22 de marzo de 1995, 1392 de 21 de junio de 1995, 2412 de 29 de noviembre de 1995, 040 de 12 de enero de 1996, 051 de 28 de enero de 1997, 049 de 29 de enero de 1998 y 1079 de 29 de julio de 1997.

Al respecto, señaló que el sindicato con su actuación logró el reconocimiento de conceptos laborales sin fundamento jurídico y fáctico, al reconocerse uniforme y

---

<sup>11</sup> Folios 61 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>12</sup> Folios 148 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>13</sup> Folios 165 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>14</sup> Folios 203 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

calzado como factor salarial, modificarse la mesada pensional por encima del tope de 17,5 SMLMV y realizar reajustes con base en Ley 4 de 1976 fundamentados en sentencia sin fecha del Consejo de Estado.

Finalmente, dijo que la responsabilidad a título de dolo del acusado está acreditada por cuanto era conocedor de la referida ilegalidad; y, aun así, voluntariamente decidió actuar, motivo por el cual deberá responder por el reato de peculado por apropiación.

## **2. Segunda instancia.**

En alzada, el 7 de octubre de 2014, la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia de llamamiento a juicio de primer grado por el delito de peculado por apropiación agravado.

En lo que corresponde a ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, adujo que se le reprocha no es su condición de abogado, sino la ilegalidad de las pretensiones realizadas, que lograron obtener reconocimientos sin los respectivos soportes y que generaron la apropiación.

Adicionalmente sostuvo que es claro que su participación en el comportamiento investigado corresponde al de determinador de peculado por apropiación.

## **VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA**

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos:

### **1. La Fiscalía.**

El ente persecutor deprecó fallo condenatorio en contra del procesado, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del mismo.

Luego de relatar la génesis de las actuaciones procesales, afirmó que ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA obtuvo reconocimientos laborales a través de las resoluciones administrativas 0034 de 1998, 0304 de 1998, 652 de 1995, 1392 de 1995, 2412 de 1995, 040 de 1996, 049 de 1998 y 051 de 1997, que ordenaron pagar sentencias y mandamientos de pago emitidos por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, providencias que ordenaron reajustes pensionales, reliquidación de prestaciones sociales y pago de salarios moratorios, fundados en conceptos ilegales como uniformes y calzados como factor salarial, reajustes pensionales que superan los topes legales y convencionales, así como los reajustes pensionales irregulares por Ley 4 de 1976.

En esa medida, sostuvo que el togado acriminado buscó obtener un provecho económico desmesurado a través de medios judiciales y administrativos, cobrando sin ninguna causa lícita, emergiendo su conducta como la de determinador del delito de peculado por apropiación.

## **2. La Parte Civil.**

La apoderada de la UGPP imploró sentencia condenatoria en contra del aquí acriminado.

Después de precisar los orígenes de la actuación, sostuvo que LÓPEZ LARA solicitó reajustes de pensiones de jubilación y pago diferencias pensionales, logrando modificar mesadas y reconocimientos prestacionales ilegales, al reconocerse conceptos ilegales como calzados y vestidos y reajustes irregulares por Ley 4 de 1976.

Al respecto, dijo que producto del reconocimiento irregular en procesos laborales, se cancelaron las resoluciones 652 de 1995, 1392 de 1995, 2412 de 1995, 040 de 1996, 051 de 1997, 1079 de 1997, 696 de 1996, 304 de 1998, 034 de 1998, 424 96, 007 de 98, 2812 de 96 y 1624 de 1997, actuaciones que dan cuenta de la aquiescencia del abogado, Jueces, exportuarios y representantes de la entidad en lograr beneficios ilegales y el pago de sumas millonarias sin sustento, fundados en la interpretación indebida de normas convencionales y legales, máxime cuando LÓPEZ LARA como abogado debía conocer las normas convencionales y legales, y aun así, perpetró la conducta ilícita.

Concluyó pidiendo el pago de los perjuicios en favor de la UGPP. Además solicitó se ordene lo pertinente al restablecimiento del derecho y la declaratoria sin efectos de las actuaciones investigadas.

## **3. La Defensa de ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

### **3.1. Defensa material.**

El procesado adujo que él no suscribió ninguna acta de conciliación que reconociera conceptos por Ley 4 de 1976, ya que todos sus procesos se surtieron ante los Jueces Laborales de Barranquilla, sumado a que siempre actuó en protección de los trabajadores para obtener el reconocimiento de parte del operador judicial de prebendas derivadas únicamente de las CCT, por lo que las pretensiones formuladas no son inexistentes ni inviables.

Sostuvo que las irregularidades cometidas no son imputables a los abogados o a los exportuarios, por ejemplo, las señaladas por la Contraloría General de la Republica relacionadas con topes pensionales, ni mucho menos que todas las sentencias contra FONCOLPUERTOS sean ilegales.

Aseveró que por un asunto tentado en pretérita ocasión le precluyeron la investigación, razón por la cual no lo debiesen juzgar por los mismos hechos.

Igualmente indicó que reclamó diferencias por mala liquidación debido a la incorrecta interpretación de la CCT y por unos topes pensionales respecto de pensiones de invalidez de los años 1989 y 1990; que con esta investigación no se puede pretender desconocer lo pactado en las convenciones colectivas, más aun cuando el Juez Laboral es el único operador que puede revisar dicho acuerdo convencional; y, que en el plenario no está probado nada indebido.

### **3.2. Defensa técnica.**

El defensor de LÓPEZ LARA solicitó sentencia absolutoria.

Indicó que la investigación adolece desde sus inicios de la prueba suficiente para predicar la certeza de la materialidad y la responsabilidad de su apadrinado, sumado a que no se acreditó la conciencia del injusto del punible en estudio.

Dijo respecto a los informes del GIT que realmente son informes orientadores que no se deben tomar como prueba en contra del procesado, a lo que agregó que en el expediente no se demuestra que las reclamaciones realizadas por su defendido fueron ilegales.

Manifestó que LÓPEZ LARA no cobró la resolución 049 de 1998, y aun así, le achacaron responsabilidad por el delito de peculado por apropiación consumado; y que no se acreditó que su conducta fuese la de un determinador, máxime cuando su actuación estuvo ajustada a la Ley.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de las conductas punibles de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad del procesado, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor del mismo.

Empero, de cara al principio de prioridad que exige pronunciarse en primer lugar acerca de lo pertinente a la vigencia de la acción penal, debe el Despacho manifestarse acerca de la declaración de prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar harían totalmente inviable pronunciarse en torno de los tópicos centrales de la sentencia.

No obstante, vale referir que la Fiscalía Delegada al momento de calificar el sumario omitió reprochablemente endilgar al sindicato la modalidad concursal de las conductas por las que se procede, falla garrafal que solamente es enrostrable a los funcionarios que atendieron este trámite en dicha etapa procesal, a los cuales se deben las trazas de impunidad que eventualmente emerjan por la deficiencia de su labor, toda vez que es claro que las actividades objeto de causa corresponden a una pluralidad de comportamientos supuestamente ilícitos, desplegados al parecer en distintos tiempos, con referencia a diversos conceptos.

Igualmente, se debe señalar que dicho defecto del pliego acusatorio resulta reprochable también a la parte civil por cuanto la misma pudo haber recurrido mediante los mecanismos impugnatorios principal horizontal y subsidiario vertical dicho acto en el momento procesal oportuno para que se adicionara a la calificación jurídica el concurso homogéneo y sucesivo de comportamientos delictivos; y, en este caso, el/la apoderado(a) de la parte afectada guardó silencio. Por ende, convalidó deleznablemente una imputación incompleta en lo que toca a este particular.

Podría estimarse que ese desatino detectado como falencia en la calificación jurídica provisional habría de ser corregido por este Juzgador si no en la audiencia pública, de conformidad con el artículo 404 instrumental que consagra la figura y trámite especial de variación de la adecuación típica materia de causa, en la sentencia.

Sin embargo, acorde al criterio sentado por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del asunto 11001-3104-039-2010-00575-03 mediante sentencia dictada por alzada el 31 de agosto de 2016, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, con fundamento en nutrido acervo jurisprudencial, y como motivación de la nulidad que decretó respecto de la mutación del cargo pábulo de juicio, se percibe que no es jurídicamente posible ni tampoco admisible utilizar el procedimiento previsto por el Legislador en el aludido precepto 404 litúrgico para introducir al encuadramiento normativo provisional el concurso de conductas delictivas, ya que con ello se viola el principio de congruencia y el derecho al debido proceso. De hecho, dicha Colegiatura dijo:

*“Se evidencia así, que en tanto la imputación se formuló por única conducta – para ambos procesados-, no obstante se acudió a la variación de la calificación jurídica, el juzgamiento y fallo no podía incluir otro ilícito que implica el concurso así sea homogéneo y sucesivo, con lo cual se afectó el principio de congruencia, que, en materia procesal penal, señala la jurisprudencia constitucional, “adquiere mayor relevancia debido a su íntima conexión en el ejercicio del derecho de defensa”.*

En este orden, inválido y vano resultaría retrotraer la actuación mediante decreto de nulidad desde cuando en la audiencia pública, luego de la clausura del ciclo demostrativo, la Fiscalía inició sus alegatos en conclusión para rehacer el dossier abriendo paso a la actividad descrita en el referido mandato 404 adjetivo con miras a incorporar a la adecuación típica provisional el concurso homogéneo y sucesivo de conductas, toda vez que ese actuar lesionaría los derechos del acriminado a la defensa y al debido proceso con desconocimiento del principio de congruencia, lo que a su turno implicaría una dilación injustificada en el juzgamiento por proceder ineficaz.

Por manera que nada podría hacer este Juzgado para superar esta falencia sin vulnerar las prerrogativas del acriminado, de suerte que se impone continuar el examen pertinente de la prescripción.

## **1. Asuntos previos al fallo**

### **1.1. Sobre la prescripción oficiosa de algunas de las conductas.**

Procede ahora el Juzgado a pronunciarse acerca de la declaración oficiosa de prescripción de la acción penal de algunos comportamientos, ya que, como se expondrá, este fenómeno se materializó parcial y únicamente respecto de una de las conductas atribuidas a ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, y, por ende, apareja la inviabilidad de estudiar la responsabilidad acerca de los mismos. Por ello el Despacho seguidamente decidirá lo pertinente.

De acuerdo con lo acreditado y la resolución de acusación, los hechos que sustentan este cargo y que será objeto de la declaración oficiosa de prescripción son los siguientes.

1.1.1. Se tiene acreditado que múltiples exportuarios otorgaron mandatos al abogado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, con los cuales se presentaron demandas laborales que culminaron en sentencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a

pagar sumas a cargo de la Nación; Estrados que emitieron sentencias y/o mandamientos de pagos, los cuales fueron cancelados a través de las resoluciones administrativas.

Así, la resolución 652 de 28 de marzo de 1995<sup>15</sup>, suscrita por el Director de FONCOLPUERTOS, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenó cancelar 6 providencias judiciales en favor del mismo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, por la suma total de \$371.978.059,00, **que equivalen a 3.127,6 SMLMV del año 1995**, (cancelados a través de Nota debito 01184 de 30 de marzo de 1995<sup>16</sup>), emitidas por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla que ordenaron el reajuste pensional, la reliquidación de prima de antigüedad y otros, y el pago de salarios moratorios.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Manuel Bujato Ordóñez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 29 de noviembre de 1994 <sup>17</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que fueron mal liquidados en sus prestaciones sociales al no incluirse días no laborados por huelga que la empresa le había descontado.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 14 de diciembre de 1994 <sup>18</sup> se libró mandamiento de pago por \$371.978.059.	No se halla prueba
2	Denis de la Hoz Diazgranados				
3	Orlando Rafael García Tejada				
4	Gabriel Jiménez Carpio				
5	Marco Antonio de la Cruz Lozano				
6	Ángel Custodio Páez Jiménez				

De otro lado, la resolución 2412 de 29 de noviembre de 1995<sup>19</sup>, suscrita por el citado Director de FONCOLPUERTOS, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenó cancelar el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 1994<sup>20</sup> emitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de Alejandro Corrales López, representado por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, que reconoció retroactivo, diferencia de prima de antigüedad, de prima de vacaciones, de prima de servicios, de cesantías, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, por un valor de \$17.527.629,61 **que equivalen a 147.37 SMLMV del año 1995**, (cancelados a través de Nota debito 04330 de 30 de noviembre de 1995<sup>21</sup>).

Dicho mandamiento de pago tuvo como título ejecutivo la sentencia del 9 de junio de 1993<sup>22</sup> emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla que condenó a FONCOLPUERTOS a pagar diferencias de prestaciones sociales, el pago de retroactivo, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, comoquiera que

<sup>15</sup> Folios 13 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>16</sup> Folio 146, C.O. 1 del sumario.

<sup>17</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7421041 archivo 39.

<sup>18</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7421041 archivo 40.

<sup>19</sup> Folios 7 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>20</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 6587289 archivo 46.

<sup>21</sup> Folio 148, C.O. 1 del sumario.

<sup>22</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 6587289 archivo 43.

la empresa estatal no pagó el valor correspondiente al retroactivo del 1 de enero al 30 de julio de 1991, providencia de primer grado confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Barranquilla el 14 de septiembre de 1994<sup>23</sup>.

Por otra parte, la resolución 0051 de 28 de enero de 1997<sup>24</sup> ordenó reconocer y pagar 4 mandamientos de pago en favor de sendos números de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, por la suma total de \$20.115.054,44 **que equivalen a 116.94 SMLMV del año 1997** (cancelados a través de Nota debito **01253 de 29 de enero de 1997**<sup>25</sup>), dictados por los Juzgados 3, 4 y 6 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de mandamientos de pago, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios.

Vale aducir que dentro del expediente se encuentran copias de 3 de las referidas providencias judiciales, empero, respecto de la referida a Magaly Chamorro de Esmeral sólo se tiene como única referencia del contenido y de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales, lo consignado en la escueta resolución 0051.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Jaime de las Salas Cabarcas	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de marzo de 1993 <sup>26</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que se le adeuda el 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de abril de 1995 <sup>27</sup> se libró mandamiento de pago por \$41.868.096,13.	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el 26 de febrero de 1996.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 15 de febrero de 1995 <sup>28</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> , al considerar que la empresa sí acordó pagar a trabajadores el 8% de recargo según firma de director de relaciones industriales y teniendo en cuenta el pago a otros exportuarios.
2	Héctor Eladio Maury Arguello	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 7 de junio de 1995 <sup>29</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, comoquiera que no se	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 30 de junio de 1995 <sup>30</sup> se libró mandamiento de pago por \$500.088,37.	El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 8 de junio de 2004 <sup>31</sup> , en sede de CONSULTA, revocó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, absolvió a

<sup>23</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 6587289 archivo 45.

<sup>24</sup> Folios 209 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>25</sup> Folio 153, C.O. 1 del sumario.

<sup>26</sup> Folio 158 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>27</sup> Folios 165 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>28</sup> Folio 160 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>29</sup> Folio 132 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Héctor Eladio Maury Arguello ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>30</sup> Folio 144 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Héctor Eladio Maury Arguello ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>31</sup> Folio 173 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Héctor Eladio Maury Arguello ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

			tuvo en cuenta el reconocimiento del aumento y pago de diferencia del 25% de lo sueldo reconocidos en resolución 047091 de 15 de abril de 1993.		FONCOLPUERTOS, ya que la CCT no fue aportada en debida forma.
3	Pedro Manuel Gutiérrez Peña	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 9 de septiembre de 1994 <sup>32</sup> ordenó el pago de salarios moratorios, debido a la mora en el pago de prestaciones sociales.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 29 de junio de 1995 <sup>33</sup> se libró mandamiento de pago.	---

Finalmente, la resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996<sup>34</sup>, suscrita por MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, modificó la mesada pensional de Donaldo Granados Suarez, representado por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, a la suma de \$770.115,53 a partir del 1 de enero de 1997, así como ordenó el pago de diferencias pensionales causadas hasta el 30 de diciembre de 1996 por un valor de \$12.220.066,65 (cancelados a través de Nota debito de 18 de marzo de 1997<sup>35</sup>), que corresponde a **85,98 SMLMV del año 1996**, producto de la solicitud impetrada por el referido togado encaminada a la indexación de la primera mesada pensional.

En el plenario no se evidencia modificación de la mesada pensional producto de la aplicación de la referida resolución 2812 de 1996.

Volviendo al asunto de la especie y para resolver este punto, observa el Despacho que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86<sup>36</sup> del CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las providencias, el mandato 187 del CPP indica:

*“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.*

Frente al caso concreto se detalla que para la época cuando se materializaron los hechos relativos a la resolución 652 de 28 de marzo de 1995, regía en Colombia el canon original 133 del Decreto Ley 100 de 1980, variado por la Ley 43 de 1982, sin la modificación del precepto 19 de la Ley 190 de 1995, toda vez que las actuaciones judiciales y administrativas que componen dichos conjuntos de hechos configuradores del reato investigado se desplegaron y cesaron sus efectos jurídicos

<sup>32</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7445239 archivo 36.

<sup>33</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7445239 archivo 38.

<sup>34</sup> Folios 15 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>35</sup> Folio 24 (reverso), C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2006, Radicado 24300, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. “6. Con base en lo anterior, el artículo 6 de la ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificadorio en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la ley 906 del 2004 (...) Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cubija aquella modificación.”.

y económicos antes de la entrada en vigencia de la Ley 190 de 1995, esto es, previo al día 6 de junio de 1995.

En el mismo sentido, respecto de las conductas descritas frente a las resoluciones 2412 de 29 de noviembre de 1995, 0051 de 28 de enero de 1997 y 2812 de 31 de diciembre de 1996, que se desarrollaron cuando regía el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el precepto 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995, no emerge duda en cuanto que el aparte sustantivo pertinente es el artículo 397 primigenio de la citada Ley 599.

Bajo este entendido, tanto para el primer comportamiento de peculado consumado bajo el artículo 133 del CP anterior modificado por la Ley 43 de 1982, como para los segundos con aplicación del actual CP, el delito de peculado por apropiación otrora agravado y/o ahora simple según las normativas represoras pertinentes acabadas de referir comportan como pena máxima 15 años de prisión, es decir, 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente, ya que el inciso 2 de la Ley 43 de 1982 que modificó el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980 estableció que si lo apropiado supera el valor de \$500.000, monto superado en el presente asunto según lo indicado en la tabla de hechos, la pena corresponderá entre 4 y 15 años de prisión, mientras que el canon 397 original establece para el peculado por apropiación simple, cuando no se superan los 200 SMLMV como aconteció en los señalados numerales, pena de 6 a 15 años de prisión.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que define el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 180 meses en fase sumarial y de la mitad en la de causa, que inicialmente corresponden a 15 años en los casos de peculados consumados bajo el artículo 133 del anterior CP modificado por la Ley 43 de 1982 así como en los peculados simples consumados en aplicación del canon 397 original del estatuto represor actual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la resolución de acusación se concretó el 7 de octubre de 2014, y que el lapso prescriptivo corresponde a 15 años, para los peculados simples consumados y para los peculado realizados antes del 6 de junio de 1995 (regidos por el artículo 133 del CP anterior modificado por la Ley 43 de 1982), no media hesitación que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 7 de octubre de 1999, fecha para la cual ya se había concretado las actuaciones desplegadas por el procesado, esto es, su presunta participación respecto de la materialización de la resolución 652 de 28 de marzo de 1995, cancelada a través de **Nota debito 01184 de 30 de marzo de 1995**, la resolución 2412 de 29 de noviembre de 1995 pagada con **Nota debito 04330 de 30 de noviembre de 1995**, la resolución 0051 de 28 de enero de 1997, cancelada a través de **Nota debito 01253 de 29 de enero de 1997**, y la resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996, pagada mediante **Nota debito de 18 de marzo de 1997**; a lo que se agrega que la conducta relativa al hechos aquí abordados no tuvo repercusiones dilatadas en el tiempo

Así, para el 7 de octubre de 2014, ya habían transcurrido más de 15 años desde que se produjo la apropiación de dineros estatales por las actuaciones de los procesados, sin prolongarse sus efectos, para el caso de los peculados consumados señalados, sin que en ningún caso se lograra interrumpir el lapso prescriptivo antes de que el mismo venciera.

Por ende, expiró la acción penal respecto de estas conductas delictivas en la etapa investigativa, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adoptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual únicamente respecto de los hechos aquí señalados.

Igualmente, vale señalar que a pesar de que la prescripción de la acción penal operó respecto de los hechos acabados de analizar, ello no es óbice para estudiar la viabilidad de adoptar medidas enderezadas al restablecimiento del derecho, que se abordarán más adelante.

1.1.2. Ahora, respecto de otro comportamiento, se tiene acreditado que con la resolución 424 de 21 de febrero de 1996<sup>37</sup>, suscrita por HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se ordenó acrecentar la sustitución pensional a OLGA MARÍA ALCAZAR VILLALOBOS y MIGUEL ENRIQUE ALCÁZAR VILLALOBOS, representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, a un 50% para cada uno de ellos a partir del 1 de febrero de 1996; así como reconocer y ordenar pagar las mesadas atrasadas causadas desde el 1 de noviembre de 1995 al 30 de enero de 1996, incluida prima por la suma de \$3.517.317,28, que corresponde a **24,74 SMLMV del año 1996** (pagados a través de nómina del mes de febrero de 1996<sup>38</sup>), debido al fallecimiento de la señora OLGA MARÍA VILLALOBOS DE ALCAZAR, quien era sustituta pensional del causante MIGUEL ALCÁZAR ORDÓÑEZ.

Se detalla que a través de nómina de febrero de 1996 igualmente se acató la orden de acrecentar las mesadas pensionales de los referidos beneficiarios<sup>39</sup>. Empero, de los elementos probatorios del expediente no se puede establecer la fecha en que se aplicó dicha modificación.

Vale aquí señalar acerca de la conducta acabada de indicar que, en vista de que en el expediente el último acto acreditado de consumación corresponde al pago de las diferencias pensionales y la modificación de la mesada pensional en febrero de 1996, sin que se halle prueba del momento de fenecimiento de la pensión de sobreviviente de los referidos beneficiarios, el Despacho analizará este comportamiento como uno presuntamente peculador consumado hasta febrero de 1996.

Así, con miras a establecer la normatividad represora pertinente, se observa la época en que se desarrolló esta conducta con arreglo al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, y se considera que si bien es cierto la preceptiva aplicable para el peculado por apropiación sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el precepto 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado no supera los 50 SMLMV, la sanción privativa de la libertad fluctúa entre 4 y 10 años, límites inferiores a los que existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995 que comportaba una disminución de la mitad a las tres cuartas partes, por ello, no emerge duda en cuanto que el aparte sustantivo pertinente es el artículo 397 primigenio de la citada Ley 599.

Por esta vía, de una parte, el peculado por apropiación simple comporta sanción privativa de la libertad de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente. Y, de otro lado, la legislación sustantiva también prevé

---

<sup>37</sup> Folios 11 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>38</sup> Folio 150, C.O. 1 del sumario.

<sup>39</sup> Folio 150, C.O. 1 del sumario.

que si lo apropiado no supera el valor de 50 SMLMV, la pena será de 4 a 10 años de prisión, y en el presente caso lo apropiado no excede dicho monto, de donde se desprende que este comportamiento corresponde a una conducta autónoma, separada e individual de peculado por apropiación simple atenuado.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que gobierna el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 10 años para la etapa instructiva y de 5 para la de juicio.

Dado que en este evento, como ya se indicó, la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 7 de octubre de 2014, y que el lapso prescriptivo en estos asuntos corresponde a 10 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 7 de octubre de 2004, momento para el cual ya se habían concretado y perpetrado las últimas actuaciones por parte del procesado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA respecto a estos hechos, esto es, la resolución 424 de 21 de febrero de 1996 que fue pagada a través de nómina de febrero de 1996, sumado a que no se acreditó que las conductas concernientes a las actuaciones aquí abordadas tuvieron repercusiones dilatadas en el tiempo más allá de lo señalado.

Por ello es claro para el Despacho que se materializó respecto de este comportamiento peculador atenuado consumado, el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial.

En efecto, para el 7 de octubre de 2014, ya habían transcurrido más de 10 años, desde cuando los comportamientos produjeron las repercusiones económicas, y no se logró interrumpir el lapso prescriptivo antes de que el mismo venciera. Por ello, expiró la acción penal respecto de estas actuaciones delictivas en la etapa investigativa y frente a al procesado LÓPEZ LARA, de hecho, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adoptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual.

No empece, la extinción de la acción penal no se palpa acreditada respecto de los demás comportamientos objeto de causa, inclusive, vale desde ahora expresar, también en lo que toca a la conducta peculadora agravada por la cuantía concretada con la resolución 049 de 29 de enero de 1998, la cual, se anuncia, quedó en grado tentado y se abordará más adelante (ver los puntos 3.9, 4.3, 4.9, 5.1 y otros venideros).

## **1.2. Solicitud de cesación de procedimiento por doble incriminación – principio de cosa juzgada.**

En la vista pública el defensor del procesado LÓPEZ LARA adujo que en otrora oportunidad y en otro asunto le precluyeron la investigación a su procurado, razón por la cual no debía ser juzgado por los mismos hechos.

Empero, aprecia el Despacho que en caso de que se entienda lo alegado como una pretensión orientada a obtener cesación de procedimiento por violación de la prohibición de doble incriminación, este pedimento adolece de todo sustento, comoquiera que se circunscribe únicamente a señalar que se presentó un presunto doble juzgamiento, sin agregar nada al respecto, echándose de menos la argumentación demostrativa que fundamenta una solicitud de tal envergadura, brillando por su ausencia, por ejemplo, la existencia de otro sumario o juicio, la fecha de las decisiones judiciales que impartieron condena, la firmeza de la misma o la decisión que fondo que se le homologue, el relato de los comportamientos allí señalados, el folio o el material pertinente que permitiese examinar la existencia de identidad de sujeto, objeto fáctico concreto y de causa para establecer la violación al *non bis in idem*.

En esa medida, la parte interesada no ofreció desarrollo alguno ni tampoco aportó material suasorio que de hecho demuestre de manera fáctica, procesal y jurídica, cómo se vulneró el principio y garantía *non bis in idem*, abandonando su deber de demostrar las razones de lo que alega, sin que se cuente con lo necesario para efectuar el examen apropiado.

Como se dijo, ningún sujeto procesal puede pretender escudarse en que el fallador cuenta con amplia facultades oficiosas para estudiar la vulneración de la garantía del *non bis in idem*, haciendo recaer sus pedimentos en el vacío demostrativo y argumentativo, con la velada aspiración de que el funcionario judicial supla sus falencias y la desatención a las obligaciones y deberes que la Ley le impone, a lo que se agrega que no se evidencia ningún elemento en el paginario que permita arribar a dicha conclusión. De hecho, de acuerdo con el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación, las anotaciones que dicho procesado registra, no se asemejan a los aquí investigados.

Por consiguiente, lo procedente ahora es denegar la declaratoria del desconocimiento de la garantía superior en mención y la cesación de procedimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, y ante la autoridad judicial competente obre de conformidad con sus intereses y la Ley.

## **2. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.**

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se escruta militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra el procesado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, corresponde a la supuesta comisión del delito de peculado por apropiación agravado derivado del reconocimiento de sumas dinerarias producto de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de pensión y/o pago de indemnización moratoria sin fundamento fáctico y jurídico; originados por fallos y mandamientos de pago dictados por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, cancelados a través de varias resoluciones administrativas.

Habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, la normatividad aplicable para el peculado por apropiación agravado consumado sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el artículo original 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la citada Ley 190. Así, frente al principio de favorabilidad, la norma aplicable a este asunto es el artículo primigenio 397 del actual CP, el cual dispone:

*“PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales*

vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

*“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora bien, en torno de la circunstancia específica de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV, cabe precisar y poner de presente que en decisión de segunda instancia calendada el 21 de febrero del año 2013, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá sostuvo, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, dentro del radicado 110013104-050-2011-01145-01, también adelantado por temas relacionados con FONCOLPUERTOS, lo siguiente:

*“Ahora, frente a la inconformidad del procesado en el sentido de que no le era permitido a la primera instancia agravar la conducta por la cuantía porque dicho aspecto no fue considerado en la parte resolutive del pliego de cargos, advierte la Sala, que esta apreciación es incorrecta, dado que en su texto se observa que el instructor además de aludir expresamente al valor apropiado, en el acápite de la calificación jurídica transcribió los incisos primero y segundo del artículo 397 de la Ley 599 de 2000 de los cuales, el último señala el agravante por la cuantía, disposición que más adelante en la misma providencia reiteró al referirse a la preclusión de la investigación. Por consiguiente, no se evidencia imposición de elemento novedoso en la calificación jurídica que deba atribuirse al juzgado de conocimiento.”* (Subrayado del Despacho)

Criterio mantenido por dicha H. Corporación en decisión de 12 de julio de 2018, en donde aquella Sala de Decisión con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, dentro del radicado 110013104-016-2011-00188-11, en asunto también relacionado con Foncolpuertos, afirmó lo siguiente:

*“... y si bien, la correspondiente agravante no se consignó en el capítulo resolutive de la acusación, tal situación per se, de ningún modo comporta su exclusión del cargo en comento, cuando la Fiscalía no solo la estructuró de forma clara e inequívoca en sus consideraciones a través de la precisa narración de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que procedió también a su adecuación típica en la norma respectiva, como se deduce de la transcripción literal en el acápite pertinente del inciso 2° del artículo 397 del Código Penal...”*

En este orden, aprecia este Juzgado que el criterio definido por el superior funcional en ese caso sigue la doctrina jurisprudencial sentada y reiterada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que, en cuanto Tribunal de cierre, por ejemplo, en providencia adoptada el 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado No. 21390, con ponencia del H. M. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, afirmó:

*“La Sala ha enfatizado en que la resolución de acusación requiere inequívoca imputación jurídica, debiéndose precisar el supuesto fáctico que configura la conducta con sus circunstancias a fin de que sean deducidas en el fallo, “sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación”. (Decisión del 23 de septiembre de 2003. Radicación 16320).”* (Subraya el Juzgado).

Vale señalar que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de octubre de 2019, bajo el radicado 55704, con ponencia del H. M. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, reiteró al respecto:

*“En el fondo, lo que los recurrentes echan de menos en la acusación, y particularmente en su aparte resolutive, es la expresión “peculado por apropiación agravado”.*

*Con ello pierden de vista, por una parte, que dicha alocución no existe en el Código Penal, en el cual no se consagra un tipo penal subordinado (al modo del hurto calificado, que tiene nombre propio) con tal denominación, sino que se trata de una alocución utilizada*

*comúnmente en aras de la claridad, pero sin un sentido técnico derivado del texto legal. En dicho compendio se tipifica únicamente el delito de peculado por apropiación, y se reconoce, en el mismo artículo 397, una circunstancia de hecho, asociada a la cuantía de la apropiación, por razón de la cual la pena prevista «se aumentará hasta en la mitad», sin que ello implique una variación en el título de la infracción básica.*

*En ese orden, ningún defecto encierra que los términos de la acusación formulada contra MOLINA SALAS refieran al punible de peculado por apropiación (pues así se designa el delito con independencia de la cuantía), en cuanto, se insiste, en el pliego de cargos se precisó fácticamente que la defraudación imputada excedió de doscientos salarios mínimos y, jurídicamente, que ese comportamiento corresponde al definido en los incisos primero y segundo del artículo 397 de la Ley 599 de 2000.*

*Por otra parte, soslayan que los apartes motivo y resolutive del pliego de cargos no pueden escindirse artificialmente, como si de piezas procesales distintas se tratara. La segunda condensa lo plasmado y considerado en la primera, y su sentido, alcance y comprensión depende de ésta. En tal virtud, la alocución peculado por apropiación contenida en el acápite resolutive del llamamiento a juicio sintetiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta atribuida al encausado conforme aparecen explicadas en el cuerpo considerativo de la decisión, es decir, en cuantía de \$2.775.083.481,41 y con respaldo en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal”.*

Así las cosas, desde ahora se advierte con toda claridad que el llamamiento a juicio encierra las premisas fácticas y jurídicas referentes, respectivamente, al señalamiento de la norma sustantiva represora que consagra el tipo penal de peculado por apropiación incluyendo su modalidad agravada por cuantía superior a 200 SMLMV, y el monto de la defraudación objeto de investigación, el cual conforme al pliego de cargos en su parte considerativa y los elementos suasorios que lo soportan satisface esa agravante especial, respecto del referido procesado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, a sumas superiores a los 200 SMLMV, como se expondrá en próximos apartes.

Entonces, la acusación da razón eficaz y válida de que la imputación del cargo apareja la circunstancia fáctica y jurídica de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV del comportamiento peculador atribuido al referido acusado.

### **3. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.**

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra el procesado, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se encuentra demostrado que el abogado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA recibió poderes por parte de múltiples exportuarios para iniciar, mediante demandas, procesos ordinarios y/o ejecutivos laborales contra COLPUERTOS, y así, reclamar diversos conceptos laborales.

Es así como se aprecia que los poderes recibidos por el togado LÓPEZ LARA condujeron a la elaboración individual de las demandas de cara a las pretensiones de todos esos extrabajadores, produjeron los respectivos trámites judiciales ordinarios y/o ejecutivos laborales junto a las sentencias de primer grado y/o mandamientos de pagos respectivos favorables para sus procurados por parte de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla; situaciones de la que emerge con plena claridad que se trató de un concurso material de delitos, circunstancia que dejó de lado el ente acusador.

De todas esas gestiones como profesional del derecho, sumadas a la actividad en el cobro de dichos pronunciamientos judiciales ante la autoridad administrativa, obtuvo la orden de pago de dichas providencias judiciales a través de 9 resoluciones

administrativas suscritas por los Directores Generales de FONCOLPUERTOS, como a continuación se expondrá.

Se destaca que debido a falencias de recaudo probatorio atribuibles a la Fiscalía y concretadas en la fase instructiva, no se tiene constancia dentro del plenario de que en todos los procesos surtidos ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que se enunciarán enseguida se haya desatado el recurso de alzada o llevado a cabo el grado jurisdiccional de consulta, lo cual impidió relacionar en los cuadros subsiguientes aquellos donde se encuentra acreditada dicha circunstancia.

Adicionalmente, producto de dichas omisiones en la labor investigativa de la Fiscalía es pertinente indicar que dentro del expediente no se encuentran copias de algunas de las providencias judiciales que sirvieron de soporte de las resoluciones administrativas investigadas, teniéndose como única referencia del contenido de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales lo consignado en las escuetas resoluciones, algunas de las cuales no expresan ni siquiera la data de las dichas decisiones judiciales, situación que no pudo ser superada aun por el ingente esfuerzo probatorio llevado a cabo por este Estrado.

En esa medida, esas reclamaciones obtuvieron las siguientes resoluciones administrativas que ordenaron el pago de sentencias y/o mandamientos de pago favorables para sus procurados por parte de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla:

**3.1.** Así se tiene que con la resolución 0034 de 26 de enero de 1998<sup>40</sup>, MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, entonces Director de FONCOLPUERTOS, ordenó reconocer y pagar 8 sentencias y mandamientos de pago, dictados por los Juzgados 1 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla, en favor de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, en específico, modificar la mesada pensional de los 8 extrabajadores a partir del 1 de enero de 1998, así como decretar el pago de las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de diciembre de 1997 por la suma total de \$58.557.796,16, **pagados mediante nómina de enero de 1998**<sup>41</sup>.

Se destaca que dentro del plenario sólo se encuentran copias de 2 de las referidas providencias judiciales, empero, respecto de las demás en las que fueron beneficiarios Rafael Caballero, Ismael Vega Barranco, Parménides Salazar, Edgardo Galán, Juan Mejía y Luis Orellanos, únicamente se tiene como referencia del contenido y de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales, lo consignado brevemente en la resolución 0034.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Virgilio Ojeda Blanco	Alfonso Rafael López Lara <sup>42</sup>	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 31 de mayo de 1994 <sup>43</sup> ordenó	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 16 de junio de 1994 <sup>44</sup> se libró	---

<sup>40</sup> Folio 228 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>41</sup> Folio 156-159, C.O. 1 del sumario.

<sup>42</sup> Folio 1, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>43</sup> Folio 93 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>44</sup> Folios 100 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

			la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que fue mal liquidada la prima de antigüedad al no incluirse días no laborados que la empresa le había descontado.	mandamiento de pago por \$7.902.985,47.	
2	Eduardo de la Cruz Coronado	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 31 de mayo de 1994 <sup>45</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que fue mal liquidado en sus prestaciones sociales al no incluirse días no laborados por huelga que la empresa le había descontado.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 7 de septiembre de 1994 <sup>46</sup> se libró mandamiento de pago por \$16.393.152,27.	No se halla prueba

Adicionalmente, de acuerdo con el informe GPSPC-ASNP 347 de 26 de octubre de 2009 del extinto GIT del Ministerio de la Protección Social, se aprecia que a los 8 beneficiarios de la resolución 0034 de 1998 **se les modificó efectivamente la mesada pensional mediante aplicación en nómina de enero de 1998**<sup>47</sup> como consecuencia de las sentencias y mandamientos de pago referidas.

**3.2.** La resolución 304 de 27 de marzo de 1998<sup>48</sup> ordenó reconocer y pagar 9 sentencias y mandamientos de pago dictados por los Juzgados 2, 3, 4, 5, 6 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla, en favor de un sendo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, y, en concreto, reajustar la mesada pensional de los 9 extrabajadores a partir del 1 de marzo de 1998, así como decretó el pago de las diferencias pensionales causadas hasta el 28 de febrero de 1997 por la suma total de \$51.746.524,53, **pagados mediante nómina de marzo de 1998**<sup>49</sup>.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Juan Mejía Contreras <sup>50</sup>	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 22 de abril de 1993 <sup>51</sup> absolvió a COLPUERTOS,	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 30 de septiembre de 1994 <sup>52</sup> se	El Tribunal Superior de Barranquilla el 29 de junio de 1994 <sup>53</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia,

<sup>45</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7464476 archivo 31.

<sup>46</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7464476 archivo 30.

<sup>47</sup> Folio 156-159, C.O. 1 del sumario.

<sup>48</sup> Folios 82 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>49</sup> Folio 160-163, C.O. 1 del sumario.

<sup>50</sup> Folio 97, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>51</sup> Folio 86 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>52</sup> Folios 95 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>53</sup> Folio 92 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

			comoquiera que estimó que la empresa le liquidó correctamente la prima de antigüedad. Asimismo, se inhibió de estudiar pretensiones al no haberse agotado la vía gubernativa.	libró mandamiento de pago por \$9.799.303,14.	ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el respectivo reajuste y el pago de salarios moratorios, debido a que no se tuvo en cuenta el verdadero salario devengado durante el último año de servicios para liquidar la prima de antigüedad.
2	José Rafael Ayala Parejo <sup>54</sup>	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 4 de febrero de 1993 <sup>55</sup> ordenó el reajuste de la pensión de jubilación, comoquiera que se reliquidaron la prima de antigüedad y de servicios (por no incluirse todo el tiempo de servicios), lo que modificó el promedio mensual pensional.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 13 de enero de 1995 <sup>56</sup> se libró mandamiento de pago por \$3.486.775,81.	No se halla prueba
3	Manuel de Jesús Torres Charris <sup>57</sup>	Edison Orozco Caballero	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 8 de junio de 1994 <sup>58</sup> ordenó el pago de diferencias salariales, el reajuste de la pensión de jubilación, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que no se tuvo en cuenta las diferencias entre las categorías 7 a la 8 del nivel f.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 3 de agosto de 1994 <sup>59</sup> se libró mandamiento de pago por \$19.927.433,55.	No se halla prueba
4	Jorge Isaac Miranda Miranda	José Castro Baleta	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 24 de octubre de 1994 <sup>60</sup> ordenó respecto de varios exportuarios, incluido Jorge Isaac Miranda Miranda, el reajuste de la pensión de jubilación, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que no se tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado por el actor para la liquidación de la prima de servicios (genérico y abstracto).	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 28 de noviembre de 1994 <sup>61</sup> se libró mandamiento de pago en favor de varios exportuarios, incluido, Jorge Isaac Miranda Miranda.	No se halla prueba
5	Rigoberto López López	José Castro Baleta	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla	Producto de solicitud de cumplimiento de la	No se halla prueba

<sup>54</sup> Folio 105, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>55</sup> Folio 101 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>56</sup> Folios 99 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>57</sup> Folio 107, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>58</sup> Folio 108 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>59</sup> Folios 112 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>60</sup> Folio 117 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>61</sup> Folios 116 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

			mediante sentencia de 31 de octubre de 1994 <sup>62</sup> ordenó el reajuste de la pensión de jubilación, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que no se tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado por el actor para la liquidación de la prima de servicios (genérico y abstracto).	sentencia, el 28 de noviembre de 1994 <sup>63</sup> se libró mandamiento de pago en favor de varios exportuarios, incluido, Rigoberto López López.	
6	Wulfran de las Salas Cabarcas	Marlene Kalil Sarmiento	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 27 de mayo de 1993 <sup>64</sup> absolvió a COLPUERTOS, comoquiera que estimó probada la excepción de prescripción.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 30 de septiembre de 1994 <sup>65</sup> se libró mandamiento de pago por \$10.774.750,34.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 29 de junio de 1994 <sup>66</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, ordenó el respectivo reajuste pensional y el pago de diferencias de mesadas, debido a que al momento de liquidar las cesantías no se tuvo en cuenta lo concerniente a la prima de servicios.
7	María Teresa Suarez Cabrales	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 7 de mayo de 1993 <sup>67</sup> ordenó el pago de diferencia de cesantías y de mesadas pensionales, así como el reajuste de la pensión de invalidez, debido a que al momento de liquidar las cesantías no se tuvo en cuenta lo concerniente a la prima de servicios.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 29 de junio de 1994 <sup>68</sup> se libró mandamiento de pago por \$13.698.206.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 27 de abril de 1994 <sup>69</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> .
8	Jaime de las Salas Cabarcas	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de marzo de 1993 <sup>70</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que se le adeuda el 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de abril de 1995 <sup>71</sup> se libró mandamiento de pago por \$41.868.096,13.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 15 de febrero de 1995 <sup>72</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> , al considerar que la empresa sí acordó pagar a trabajadores el 8% de recargo según firma de director de relaciones industriales y teniendo en cuenta el pago a otros exportuarios.

<sup>62</sup> Folio 121 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>63</sup> Folios 116 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>64</sup> Folio 135 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>65</sup> Folios 141 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>66</sup> Folio 138 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>67</sup> Folio 145 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>68</sup> Folios 153 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>69</sup> Folio 148 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>70</sup> Folio 158 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>71</sup> Folios 165 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>72</sup> Folio 160 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

9	Abraham de Jesús Castro Delgado	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 12 de diciembre de 1995 <sup>73</sup> ordenó el reajuste de la pensión de jubilación, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que no se tuvo todos los factores salariales devengados por el actor para la liquidación de la prima de antigüedad y servicios (genérico y abstracto).	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de abril de 1996 <sup>74</sup> se libró mandamiento de pago por \$8.309.548,62.	No se halla prueba
---	---------------------------------	---------------------------	---	---	--------------------

Según el referido informe GPSPC-ASNP 347 de 26 de octubre de 2009 del extinto GIT del Ministerio de la Protección Social, a los 9 beneficiarios de la resolución 304 de 1998 **se les modificó efectivamente la mesada pensional mediante aplicación en nómina de marzo de 1998**<sup>75</sup> como consecuencia de las sentencias y mandamientos de pago referidas.

A través de la resolución 001734 de 28 de noviembre de 2008<sup>76</sup> se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la resolución 304 de 1998 en cumplimiento de la decisión de 8 de noviembre de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación que ordenó la suspensión de las resoluciones firmadas por SALVADOR ATUESTA BLANCO y, en consecuencia, ajustó las mesadas pensionales de los beneficiarios de la referida resolución 304.

**3.3.** La resolución 1392 de 21 de junio de 1995<sup>77</sup>, suscrita por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenó pagar 16 mandamientos de pago a favor del mismo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA emitidos por los Juzgados 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de mandamientos de pago, de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios por la suma total de \$127.226.997,48, **cancelados a través de Nota debito 02322 de 23 de junio de 1995**<sup>78</sup>.

Vale aducir que dentro del paginario sólo se encuentran copias de 14 de las referidas providencias judiciales que se relacionan a continuación, empero, respecto de las 2 restantes tocantes a las decisiones en favor de Víctor Peña de Horta y Víctor Manuel Reales Orozco se tiene como única referencia del contenido y de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales, lo escasamente consignado en la resolución 1392.

Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
-------------	-------------------------------	---	---------------------	--

<sup>73</sup> Folio 169 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>74</sup> Folios 171 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>75</sup> Folio 160-163, C.O. 1 del sumario.

<sup>76</sup> Folio 1 y ss, C.O. 1 de anexos del sumario.

<sup>77</sup> Folios 186 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>78</sup> Folio 148, C.O. 1 del sumario.

1	William de Jesús Arrieta Gómez	Alfonso Rafael López Lara	<p>El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de noviembre de 1993<sup>79</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que se le adeuda el 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 18 de enero de 1994<sup>80</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el 6 de abril de 1994 <sup>81</sup> .	No se halla prueba
2	Manuel Bujato Ordóñez	Alfonso Rafael López Lara	<p>El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de julio de 1993<sup>82</sup> absolvió a COLPUERTOS, comoquiera que estimó las pretensiones de la demanda fueron conciliadas por el actor en el acta de conciliación celebrada en dicho Despacho el 19 de marzo de 1993.</p>	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 23 de marzo de 1995 <sup>83</sup> se libró mandamiento de pago por \$11.873.501,53.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 25 de enero de 1995 <sup>84</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de indemnización moratoria, debido a que respecto de la prima de antigüedad no se tuvo en cuenta el verdadero salario devengado durante el último año de servicios.
3	Jorge Eliécer Castro Castro	Alfonso Rafael López Lara	<p>El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 14 de diciembre de 1993<sup>85</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que se le descontaron 29 días no laborados.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 14 de febrero de 1994<sup>86</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el 25 de junio de 1994 <sup>87</sup> .	No se halla prueba
4	Abraham de Jesús Castro Delgado	Alfonso Rafael López Lara	<p>El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 9</p>	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 12 de	No se halla prueba

<sup>79</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8669183 archivo 45.

<sup>80</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8669183 archivo 46.

<sup>81</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8669183 archivo 47.

<sup>82</sup> Folio 143 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>83</sup> Folios 172 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>84</sup> Folio 162 y ss, que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>85</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7450140 archivo 17.

<sup>86</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7450140 archivo 18.

<sup>87</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7450140 archivo 24.

			de septiembre de 1994 <sup>88</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que fue mal liquidada la prima de antigüedad y prima de servicios al no incluirse días no laborados que la empresa le había descontado.	octubre de 1994 <sup>89</sup> se libró mandamiento de pago.	
5	Eduardo de la Cruz Coronado	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de mayo de 1994 <sup>90</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, comoquiera que fue mal liquidada la prima de antigüedad y prima de servicios al no incluirse días no laborados por huelga y suspensiones que la empresa le había descontado.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 7 de septiembre de 1994 <sup>91</sup> se libró mandamiento de pago.	No se halla prueba
6	Denis María de la Hoz de Ramos	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 27 de julio de 1994 <sup>92</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que fue mal liquidada la prima de antigüedad y prima de servicios al no incluirse 29 días no laborados por huelga y suspensiones que la empresa le había descontado.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 11 de agosto de 1994 <sup>93</sup> se libró mandamiento de pago.	No se halla prueba
7	Luis Donado Jiménez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 19 de mayo de 1993 <sup>94</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que le fueron mal liquidadas las vacaciones.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 23 de marzo de 1995 <sup>95</sup> se libró mandamiento de pago.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 23 de noviembre de 1994 <sup>96</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> .
8	Pablo Antonio Gómez Medina	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 30 de julio de 1992 <sup>97</sup> ordenó	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el	No se halla prueba

<sup>88</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 791656 archivo 32.

<sup>89</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 791656 archivo 33.

<sup>90</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7464476 archivo 31.

<sup>91</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7464476 archivo 30.

<sup>92</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 22430913 archivo 25.

<sup>93</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7464476 archivo 29.

<sup>94</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8662552 archivo 29.

<sup>95</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8662552 archivo 28.

<sup>96</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8662552 archivo 30.

<sup>97</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 830113 archivo 13.

			la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que se le adeuda el 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 26 de agosto de 1992 <sup>98</sup> se libró mandamiento de pago.	15 de enero de 1993 <sup>99</sup> por \$20.179.825,88.	
9	Miguel Antonio Hernández Polo	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de agosto de 1994 <sup>100</sup> ordenó el pago de salarios moratorios, al estimar que la empresa no le pago oportunamente todas sus prestaciones sociales.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 30 de agosto de 1994 <sup>101</sup> por \$11.919.636,28.	---
10	Jesús Linares Garzón	Horacio Cantillo Narváez	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 13 de abril de 1993 <sup>102</sup> absolvió a COLPUERTOS, comoquiera que estimó probada la excepción de prescripción.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 21 de marzo de 1995 <sup>103</sup> se libró mandamiento de pago por \$3.531.937,76.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 23 de noviembre de 1994 <sup>104</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales, debido a que no se tuvo en cuenta la prima de servicios proporcional al momento de liquidar la pensión de jubilación.
11	Rafael Eugenio Mercado Salgado	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 20 de septiembre de 1993 <sup>105</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que las vacaciones pagadas se le liquidaron con base en el salario garantía y no el salario promedio, ya	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 1 de julio de 1994 <sup>106</sup> se libró mandamiento de pago.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 11 de mayo de 1994 <sup>107</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> .

<sup>98</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 830113 archivo 15.

<sup>99</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 830113 archivo 18.

<sup>100</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7452337 archivo 62.

<sup>101</sup> Folios 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7452337 archivo 64.

<sup>102</sup> Folio 231 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Jesús Linares Garzón ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>103</sup> Folio 260 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Jesús Linares Garzón ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>104</sup> Folio 247 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Jesús Linares Garzón ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>105</sup> Folio 57 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Rafael Eugenio Mercado Salgado ante Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>106</sup> Folio 122 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Rafael Eugenio Mercado Salgado ante Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>107</sup> Folio 108 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Rafael Eugenio Mercado Salgado ante Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla.

			que el disfrute de las mismas no se debió por necesidades del servicio, como lo preceptúa el artículo 94 CCT.		
12	Virgilio Ojeda Blanco	Alfonso Rafael López Lara <sup>108</sup>	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 31 de mayo de 1994 <sup>109</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que fue mal liquidada la prima de antigüedad al no incluirse días no laborados que la empresa le había descontado.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 16 de junio de 1994 <sup>110</sup> se libró mandamiento de pago por \$7.902.985,47.	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el 11 de agosto de 1994 <sup>111</sup> \$460.814,23.	---
13	Esther Rodríguez Rodríguez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 1 de noviembre de 1994 <sup>112</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que le debían cancelar 15 días de vacaciones remuneradas por cada 6 meses de servicios prestados, al haber trabajado con rayos X, según lo dispuesto en el canon 186 del CST y la resolución 12382 de 21 de septiembre de 1984 el Ministerio de Salud.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 21 de noviembre de 1994 <sup>113</sup> se libró mandamiento de pago por \$10.599.216,17.	---
14	Parménides Salazar Moreno	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 19 de octubre de 1994 <sup>114</sup>	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 25 de enero	El Tribunal Superior de Pamplona el 2 de marzo de 2004 <sup>116</sup> , en sede de CONSULTA, confirmó la

<sup>108</sup> Folio 1, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>109</sup> Folio 93 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>110</sup> Folios 100 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>111</sup> Folios 106 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Virgilio Ojeda Blanco ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>112</sup> Folio 167 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Esther Rodríguez Rodríguez ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>113</sup> Folio 177 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Esther Rodríguez Rodríguez ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>114</sup> Folio 35 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parménides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>116</sup> Folio 87 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parménides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

			ordenó el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, comoquiera que la empresa despidió al extrabajador sin que se le hubiese otorgado la pensión de invalidez estando durante el servicio, sino después, contrariando la norma y jurisprudencia al respecto.	de 1995 <sup>115</sup> se libró mandamiento de pago por \$12.692.988,30.	decisión del <i>a quo</i> , empero, modificó el monto de la condena.
--	--	--	---	--	--

**3.4.** La resolución 040 de 12 de enero de 1996<sup>117</sup>, suscrita por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenó pagar 3 proveídos judiciales a favor de 8 exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA emitidos por los Juzgados 1 y 2 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de mandamientos de pago que reconocieron salarios caídos y reliquidación de prestaciones sociales por la suma total de \$126.507.425,29, **cancelados a través de Nota debito 00574 de 24 de enero de 1996<sup>118</sup>.**

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Manuel Bujato Ordóñez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 29 de noviembre de 1994 <sup>119</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que fueron mal liquidados en sus prestaciones sociales al no incluirse días no laborados por huelga que la empresa le había descontado.	Esta resolución ordena pagar la adición al mandamiento de pago el 21 de abril de 1995 <sup>121</sup> por \$25.579.953,47.	No se halla prueba
2	Denis de la Hoz Diazgranados				
3	Orlando Rafael García Tejada				
4	Gabriel Jiménez Carpio				
5	Marco Antonio de la Cruz Lozano				
6	Ángel Custodio Páez Jiménez				
7	Jaime de las Salas Cabarcas	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de marzo de 1993 <sup>122</sup>	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de abril	El Tribunal Superior de Barranquilla el 15 de febrero de 1995 <sup>124</sup> confirmó la decisión del

<sup>115</sup> Folio 41 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parménides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>117</sup> Folios 192 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>118</sup> Folio 149, C.O. 1 del sumario.

<sup>119</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7421041 archivo 39.

<sup>120</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7421041 archivo 40.

<sup>121</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7421041 archivo 43.

<sup>122</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 807295 archivo 36.

<sup>124</sup> Folio 160 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

			ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, al estimar que se le adeuda el 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT.	de 1995 <sup>123</sup> se libró mandamiento de pago por \$41.868.096,13	a quo, al considerar que la empresa sí acordó pagar a trabajadores el 8% de recargo según firma de director de relaciones industriales y teniendo en cuenta el pago a otros exportuarios.
8	Héctor Eladio Maury Argüello	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 8 de noviembre de 1994 <sup>125</sup> ordenó el pago de la indemnización por despido injusto y salarios moratorios.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 21 de noviembre de 1994 <sup>126</sup> se libró mandamiento de pago por \$44.887.156,59.	---

**3.5.** La resolución 1079 de 29 de julio de 1997<sup>127</sup>, suscrita por MANUEL HERIBERTO ZABALETA, ordenó pagar 4 pronunciamientos judiciales a favor del mismo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA emitidos por los Juzgados 3, 6, 7 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios por la suma total de \$206.415.131,88, cancelados a través de Nota debito **de 4 de agosto de 1997**<sup>128</sup>.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Néstor Porfirio Triviño Medina	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 21 de noviembre de 1995 <sup>129</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que no se liquidaron correctamente las vacaciones disfrutadas, el despido fue injusto, y no se tuvo en cuenta los uniformes y calzados como factor salarial.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 11 de diciembre de 1995 <sup>130</sup> se libró mandamiento de pago por \$148.171.238,22.	No se halla prueba
2	Parménides Salazar Moreno	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 19	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de	El Tribunal Superior de Pamplona el 2 de marzo de 2004 <sup>134</sup> , en sede de

<sup>123</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 807295 archivo 35.

<sup>125</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7438188 archivo 93.

<sup>126</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7438188 archivo 96.

<sup>127</sup> Folios 27 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>128</sup> Folio 154, C.O. 1 del sumario.

<sup>129</sup> Folio 30 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>130</sup> Folio 33 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>134</sup> Folio 87 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parmenides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

			de octubre de 1994 <sup>131</sup> ordenó el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, comoquiera que la empresa despidió al extrabajador sin que se le hubiese otorgado la pensión de invalidez estando durante el servicio, sino después, contrariando la norma y jurisprudencia al respecto.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 25 de enero de 1995 <sup>132</sup> se libró mandamiento de pago por \$12.692.988,30.	mandamiento de pago, el 1 de septiembre de 1995 <sup>133</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$1.304.768,25.	CONSULTA, confirmó la decisión del <i>a quo</i> , empero, modificó el monto de la condena.
3	Abraham de Jesús Castro Delgado	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 12 de diciembre de 1995 <sup>135</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de la indemnización moratoria, comoquiera que la empresa no tuvo en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidar la prima de antigüedad proporcional. (genérico y abstracto)	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de abril de 1996 <sup>136</sup> se libró mandamiento de pago por \$8.309.548,62.	No se halla prueba
4	David de Alba de la Hoz	---	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 26 de abril de 1996 <sup>137</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de la indemnización moratoria, comoquiera que se descontaron 17 días no laborado por huelga.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 27 de mayo de 1996 <sup>138</sup> se libró mandamiento de pago por \$28.802.825,60.	No se halla prueba

**3.6.** La resolución 696 de 22 de marzo de 1997<sup>139</sup>, suscrita por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenó pagar 12 providencias judiciales a favor del mismo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA emitidas por los Juzgados 1, 3, 4, 5, 6 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste

<sup>131</sup> Folio 35 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parménides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>132</sup> Folio 41 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Parménides Salazar Moreno ante Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>133</sup> Folio 39 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>135</sup> Folio 43 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>136</sup> Folio 45 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>137</sup> Folio 50 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>138</sup> Folio 54 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>139</sup> Folios 179 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

pensional y el pago de salarios moratorios por la suma total de \$98.508.138,55, cancelados a través de Nota debito 04472 de 14 de mayo de 1996<sup>140</sup>.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Godofredo Duncan Ojeda	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 31 de octubre de 1994 <sup>141</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que se descontaron días no laborado por huelga.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 11 de septiembre de 1995 <sup>142</sup> se libró mandamiento de pago por \$18.786.710.	No se halla prueba
2	Manuel Bujato Ordoñez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de julio de 1993 <sup>143</sup> absolvió a COLPUERTOS, comoquiera que estimó las pretensiones de la demanda fueron conciliadas por el actor en el acta de conciliación celebrada en dicho Despacho el 19 de marzo de 1993.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 23 de marzo de 1995 <sup>144</sup> se libró mandamiento de pago por \$11.873.501,53.	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 14 de agosto de 1995 <sup>145</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$1.909.448,64.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 25 de enero de 1995 <sup>146</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de indemnización moratoria, debido a que respecto de la prima de antigüedad no se tuvo en cuenta el verdadero salario devengado durante el último año de servicios.
3	Esther Rodríguez Rodríguez	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 1 de noviembre de 1994 <sup>147</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que le debían cancelar 15	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 24 de julio de 1995 <sup>149</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$1.627.358,31.	---

<sup>140</sup> Folio 152, C.O. 1 del sumario.

<sup>141</sup> Folio 186 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>142</sup> Folio 186 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>143</sup> Folio 143 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>144</sup> Folios 172 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>145</sup> Folio 192 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>146</sup> Folio 162 y ss, que contiene proceso laboral Manuel Bujato Ordoñez ante Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>147</sup> Folio 167 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Esther Rodríguez Rodríguez ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>149</sup> Folio 196 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

			días de vacaciones remuneradas por cada 6 meses de servicios prestados, al haber trabajado con rayos X, según lo dispuesto en el canon 186 del CST y la resolución 12382 de 21 de septiembre de 1984 el Ministerio de Salud.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 21 de noviembre de 1994 <sup>148</sup> se libró mandamiento de pago por \$10.599.216,17.		
4	María Noriega Solano	Alfonso Rafael López Lara	No se halla prueba	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 16 de agosto de 1994 <sup>150</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$2.175.168,65.	No se halla prueba
5	Eduardo de la Cruz Coronado	Alfonso Rafael López Lara	No se halla prueba	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 18 de julio de 1995 <sup>151</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$5.251.311,90.	No se halla prueba
6	Magaly Chamorro de Esmeral	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de octubre de 1995 <sup>152</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que la empresa no tuvo en cuenta para liquidar la prima de vacaciones factores como la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional, prima de servicios proporcional y prima de vacaciones proporcional.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 27 de octubre de 1995 <sup>153</sup> se libró mandamiento de pago por \$14.760.149,67.	No se halla prueba
7	Roberto Nevado Pájaro	Roberto Romero Turizo	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 30 de junio de 1995 <sup>154</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, comoquiera	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de julio de 1995 <sup>155</sup> se libró mandamiento de pago por \$20.714.155,30.	No se halla prueba

<sup>148</sup> Folio 177 y ss, C.O. que contiene proceso laboral Esther Rodríguez Rodríguez ante Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla.

<sup>150</sup> Folio 198 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>151</sup> Folio 254 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>152</sup> Folio 256 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>153</sup> Folio 251 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>154</sup> Folio 244 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>155</sup> Folio 243 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

			que la empresa no tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado respecto de la prima de servicios y antigüedad. (Genérica y abstracta).		
8	Pedro Manuel Gutiérrez Peña	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 18 de octubre de 1995 <sup>156</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, comoquiera que la empresa le descontó 30 días no laborados.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 22 de noviembre de 1995 <sup>157</sup> se libró mandamiento de pago por \$26.467.946,05.	No se halla prueba
9	Alejandro Corrales López	Alfonso Rafael López Lara	No se halla prueba	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 13 de diciembre de 1995 <sup>158</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$5.163.974,35.	No se halla prueba
10	José Rafael Ayala Parejo	José del Carmen Ariza Tejeda. Haydee Zunilda Angarita Quebrales	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 4 de febrero de 1993 <sup>159</sup> ordenó el reajuste de la pensión de jubilación, comoquiera que la empresa no le incluyó ni pago lo correspondiente a la prima de antigüedad proporcional y de servicios proporcional en la liquidación de las prestaciones sociales y cesantías.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 13 de enero de 1995 <sup>160</sup> se libró el mandamiento de pago por \$3.486.775,81.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 9 de febrero de 1994 <sup>161</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> .
11	Dagoberto Gallardo Riquett	Alfonso Rafael López Lara	No se halla prueba	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 23 de septiembre de 1994 <sup>162</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$1.900.855.	No se halla prueba
12	Abraham de Jesús Castro Delgado	Alfonso Rafael López Lara	No se halla prueba	Esta resolución, debido a solicitud de reliquidación de mandamiento de pago, el 27 de julio de 1995 <sup>163</sup> se adicionó el mandamiento de pago por \$3.057.025,16.	No se halla prueba

<sup>156</sup> Folio 241 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>157</sup> Folio 235 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>158</sup> Folio 232 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>159</sup> Folio 227 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>160</sup> Folio 219 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>161</sup> Folio 220 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>162</sup> Folio 216 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>163</sup> Folio 212 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

**3.7.** La resolución 007 de 22 de enero de 1998<sup>164</sup>, suscrita por MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, modificó la mesada pensional de Héctor Maury Arguello, representado por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, a la suma de \$16.186.478,94 a partir del 1 de diciembre de 1997, así como ordenó el pago de diferencias pensionales causadas hasta el 30 de noviembre de 1997 por un valor de \$74.740.208,22, **pagados a través de nómina según desprendible de enero de 1998**<sup>165</sup>, con fundamento en la sentencia del 23 de abril de 1996 y el mandamiento de pago de 27 de mayo de 1996 emitidos por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante.

La referida sentencia del 23 de abril de 1996<sup>166</sup> condenó a FONCOLPUERTOS a reliquidar prestaciones sociales, reajustar la pensión de jubilación y a pagar los salarios moratorios de Héctor Maury Arguello, comoquiera que al demandante estando disfrutando de permiso sindical permanente según artículo 57 CCT, se le concedieron vacaciones, sin que le cancelasen los respectivos días de permiso sindical por dichas vacaciones, esto es, 18 días de 1987 y 19 de 1988.

En esa medida, el 27 de mayo de 1996<sup>167</sup> se libró el respectivo mandamiento de pago en favor del señalado exportuario.

De otra parte, se destaca que, según desprendible de nómina de enero de 1998, se acató la orden de modificar las mesadas pensionales del referido beneficiario a la suma de \$19.048.247<sup>168</sup>.

Según memorando del GIT<sup>169</sup> el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2002, revocó en sede de consulta la mentada sentencia del 23 de abril de 1996.

**3.8.** La resolución 1624 de 7 de noviembre de 1997<sup>170</sup>, suscrita por MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, ordenó pagar la sentencia del 7 de noviembre de 1995<sup>171</sup> y el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 1995<sup>172</sup> emitidos por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de Gabriel de Jesús Jiménez Carpio, por un valor total de \$88.028.526,03, **cancelados a través de Nota debito 014265 de 12 de noviembre de 1997**<sup>173</sup>.

La referida sentencia condenó a FONCOLPUERTOS a pagar el 65% de recargos desde el año 1981 hasta 1988, la reliquidación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, cesantías definitivas y el reajuste pensional, comoquiera que estimó que no se tuvo en cuenta la totalidad de lo devengado por el demandante al momento del retiro, al no incluirse en la liquidación el 65% de recargo desde el año 1981 hasta 1988.

**3.9.** La resolución 049 de 29 de enero de 1998<sup>174</sup>, suscrita por MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, ordenó pagar 7 providencias judiciales a favor del mismo número de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA emitidas por los Juzgados 1, 2, 4, 5, 7 y 8 Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste

---

<sup>164</sup> Folios 226 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>165</sup> Folio 155, C.O. 1 del sumario.

<sup>166</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7438188 archivo 145.

<sup>167</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7438188 archivo 149.

<sup>168</sup> Folio 155, C.O. 1 del sumario.

<sup>169</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7438188 archivo 333.

<sup>170</sup> Folios 64 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>171</sup> Folio 66 y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>172</sup> Folio 69 (reverso) y ss, C.O. anexo único documentos UGPP.

<sup>173</sup> Folio 154, C.O. 1 del sumario.

<sup>174</sup> Folios 231 y ss, C.O. 1 del sumario.

pensional y el pago de salarios moratorios por la suma total de \$322.180.187,85, cifra que finalmente no fue cancelada, lo cual confirma la aseveración formulada por la defensa en las alegaciones conclusivas en cuanto que el acusado no recibió el respectivo pago.

Vale aducir que dentro del paginario sólo se encuentran copias de 4 de las referidas providencias judiciales que se relacionan a continuación; empero, respecto de las 3 restantes, tocantes a las decisiones en favor de Henry Ramírez Álvarez, Marly Tapias Torres y Godofredo Duncan Ojeda, se tiene como única referencia del contenido y de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales, lo escasamente consignado en la citada resolución 049.

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	Martin Carpio Hernández	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 19 de marzo de 1996 <sup>175</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que se descontaron 30 días no laborado por huelga.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 18 de octubre de 1996 <sup>176</sup> se libró mandamiento de pago por \$75.677.518,41.	No se halla prueba
2	Jairo Angulo de la Cruz	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 13 de junio de 1996 <sup>177</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que se descontaron 44 días no laborado, incluidos, por huelga.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 31 de julio de 1996 <sup>178</sup> se libró mandamiento de pago por \$27.523.622,48.	No se halla prueba
3	José María Molina Pabón	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de febrero de 1996 <sup>179</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que se descontaron 29 días no laborado por huelga.	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 6 de marzo de 1996 <sup>180</sup> se libró mandamiento de pago por \$108.351.788,41.	No se halla prueba
4	Abel Antonio Suarez Mesa	Alfonso Rafael López Lara	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 15	Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 7 de	No se halla prueba

<sup>175</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3747529 archivo 39.

<sup>176</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3747529 archivo 40.

<sup>177</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8530034 archivo 33.

<sup>178</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 8530034 archivo 34.

<sup>179</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7447190 archivo 80.

<sup>180</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7447190 archivo 83.

			de octubre de 1996 <sup>181</sup> ordenó el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de pensión de invalidez y pago de salarios moratorios, comoquiera que se descontaron días no laborado.	noviembre de 1996 <sup>182</sup> se libró mandamiento de pago por \$30.003.093,1.	
--	--	--	---	---	--

**3.10.** Se tienen acreditados “estudios” o “conceptos” del extinto GIT que comportan datos obrantes en dicha entidad y cuya custodia, compilación y sistematización le competen específicamente a la misma, de forma que, en este caso, donde la Nación es la supuesta víctima, tales documentos se refieren a hechos, circunstancias y probables irregularidades envueltas en los comportamientos materia de juzgamiento. Igualmente, se aprecia que dicho material suasorio alberga información contable y referencias jurídicas. Así, dan cuenta de algunas particularidades de las resoluciones administrativas y providencias judiciales de los Juzgados Laborales del Circuito referidas, tales como la descripción de quienes las suscribieron, si fue o no pagada, el contenido de las mismas y algunas irregularidades que según dicha entidad se presentan en dichas actuaciones.

Ahora bien, ante las manifestaciones de la defensa en las alegaciones conclusivas, vale manifestar que dichas piezas probatorias fueron aportadas por el entonces GIT a manera de informes o conceptos expedidos con base en los datos conocidos y administrados por esa entidad, precisamente con relación al caso, al objeto y a las circunstancias objeto de investigación, sin que correspondan a dictámenes periciales.

La liturgia penal contempla dentro del medio probatorio denominado ‘documentos’ una forma particular de éstos, a la cual, se adecuan estos elementos suasorios, los cuales son descritos en los siguientes términos:

*“Artículo 263. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas, que no sean parte en la actuación procesal, informes técnicos o científicos sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.*

*ARTICULO 264. REQUISITOS. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.*

*ARTICULO 265. TRASLADO. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones...”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden, de conformidad con las condiciones propias de este material suasorio, observa el Juzgado que éstos se adecúan a la clasificación de conceptos o informes técnicos que hacen parte del capítulo ‘documentos’ del régimen probatorio establecido en la codificación ritual, sin que constituyan dictámenes periciales, máxime cuando se aprecia que no requirieron de ninguna calidad o competencia en las áreas de la ciencia, las técnicas o las artes, sino tan sólo el acceso a los archivos en los que reposa la información necesaria.

Se detalla que el hecho de que el entonces GIT, ahora UGPP y parte civil en este proceso, haya sido la entidad que presentó el citado informe técnico, no genera vicio de parcialidad en el mismo, habida cuenta de que funge aquí como representante

<sup>181</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 10518686 archivo 30.

<sup>182</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 10518686 archivo 31.

de los intereses de la supuesta parte ofendida, ya que para ello sería necesario que luego se acreditara que el informe es, por ejemplo, sesgado, lejano de la realidad o que el mismo desconoce la imparcialidad que emerge de los datos que reposan en sus archivos, máxime cuando se presume la autenticidad de la información de base, el acierto de las conclusiones así como la buena fe y lealtad administrativa y procesal, de suerte que si los sujetos procesales mostraban alguna disconformidad con los informes contaban con los mecanismos especiales establecidos por el Legislador para manifestarla, esto es, solicitar las aclaraciones o complementaciones que señala el canon 265 ritual, circunstancias que desvirtúan lo alegado por la defensa respecto del carácter probatorio de esos informes y el mérito que aparejan.

#### **4. Materialidad de las conductas punibles objeto de juzgamiento.**

Teniendo en cuenta lo probado, así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede.

##### **4.1. Sobre las reliquidaciones y reajustes producto de reclasificación ordenadas por sentencia en favor de Manuel de Jesús Torres Charris y resolución 304 de 1998, representado por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Sobre esta materia, es importante precisar que este asunto se encontraba enunciado en la CCT de los años 1987–1988 aplicable a varios Terminales Marítimos, en el párrafo transitorio del artículo 169 que a su tenor enuncia:

*ARTÍCULO 169: AUMENTO DE SUELDOS. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO: **la empresa con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes**, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)* (resaltados no textuales).

Si bien la reclasificación de cargos encontraba consagración en el artículo referido, es también claro que la materialización de esa prerrogativa estaba sujeta a condición suspensiva que aún no se había concretado, toda vez que pendía del agotamiento de un trámite previo, el cual no se llevó a cabo.

El pacto colectivo regente para los años 1989–1990, en los numerales 2° y 3° del párrafo transitorio de su aparte 91, disponía:

*“2. se reconoce un compensado de dos mil pesos (\$2.000,00) mensuales a cada tarjador, revisor de carga y documentos, basculero y distribuidor de bodegas a partir de la vigencia de la presente convención.*

*3. la empresa durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)*”

Este precepto enuncia el mismo contenido del artículo 169 de la convención rectora para el período inmediatamente anterior, imponiendo igualmente la condición suspensiva para su aplicación a cargo del sindicato y la empresa, responsables en conjunto de adelantar el estudio correspondiente para la reclasificación, sin que obre dentro de la actuación elemento que permita arribar a la conclusión de que el

referido estudio fue efectivamente realizado con la mutua participación del sindicato y la empleadora estatal.

Así la cosas, se desprende que para esa vigencia se aplicó a algunos cargos lo correspondiente al compensado y quedó la reclasificación nuevamente como una simple expectativa.

Frente a esta temática, la convención colectiva vigente para 1991–1993, materializa el mencionado derecho a la reclasificación en el parágrafo transitorio del artículo 91, que expresamente menciona:

*(...)1. En los terminales marítimos de Barranquilla, Cartagena y oficina de conservación de obras de bocas de ceniza se reclasificarán los siguientes cargos a partir de la firma de la presente convención. (...)*

Sin embargo, no se contempló el beneficio para los mismos cargos anteriores, y no se incluyeron dentro de los que serían objeto de aplicación del derecho en cuestión, aplicándosele como en la convención anterior, lo correspondiente al compensado fijo mensual.

Sobre este tópico ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado precedente sobre el mismo asunto en proveído de fecha 21 de febrero de 2006 dentro del radicado 26629, con ponencia del H. M. Dr. Camilo Tarquino Gallego, dentro del cual el ciudadano Ángel Pérez Gutiérrez acciona contra de FONCOLPUERTOS en reclamación del factor que se encuentra en discusión, puntualizando:

*(...) Como se observa, las anteriores disposiciones convencionales en ningún momento ordenaban una reclasificación automática del cargo de Conductor, como lo alega el demandante y, curiosamente, lo acepta el a quo. Simplemente se referían a un estudio que adelantarían conjuntamente la empresa y el sindicato, tendientes a nivelar los diferentes cargos del escalafón, dentro de los cuales se consideraría el de Conductor. Además, se deduce que si la norma se reiteró para la convención 1989-1990, es porque el estudio no se realizó en la vigencia anterior 1987-1988.*

*Pero, y lo más importante, no encontró la Sala en la revisión de la documental arrimada al expediente, estudio alguno que contuviera los resultados de la reclasificación de cargos a que hacen referencia las normas convencionales tantas veces citadas, y que fundamentaron la decisión de condena del juzgador de primera instancia. Además, vale la pena anotar que cuando el a quo se refirió a la supuesta reclasificación del demandante, dejó en blanco el espacio correspondiente al número del folio donde anuncia que: "... reposa una certificación suscrita por el analista de nómina de la demandada en la cual certifica que el señor ANGEL PEREZ GUTIERREZ obtuvo una clasificación en clase A y su último cargo fue de D...", pero lo cierto es que dicha certificación no obra en el expediente. (...)*

Resulta claro, entonces, que este ítem de reclasificación no trascendió al campo de los derechos convencionales, comoquiera que quedó en el nivel de mera expectativa al no darse el cumplimiento de los requisitos para su aplicación, que como ya se ha reiterado, se encontraba a cargo del sindicato y la empresa; es así, que en el mismo sentido motiva su providencia de fecha 15 de febrero de 2007 la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, dentro del radicado N° 27930, en el que indica:

*(...) Para establecer si la sentencia del Juzgado contiene una decisión acertada, cumple examinar el alcance de la norma convencional transcrita. Por su naturaleza el acuerdo contractual contiene una obligación de hacer a cargo de los dos sujetos de la negociación (sindicato y empresa); las partes en efecto se comprometieron a adelantar conjuntamente el estudio de la reclasificación de los cargos del escalafón de la empresa, fijaron para ello el criterio que debía orientar la clasificación (los principios de igualdad y de equidad) y determinaron que el estudio debía llevarse a cabo durante la vigencia de la convención.*

*(...)*

*En la demanda inicial del proceso se sostiene que la empleadora incumplió la obligación convencional y que fue renuente a efectuar la reclasificación. Sobre esa única base se apoya*

el dicho libelo para dar por sentado que operó la reclasificación de la trabajadora en la categoría inmediatamente superior, con las consecuencias salariales y prestaciones correspondientes y a partir del 4 de agosto de 1989.

Sobre esa especial argumentación la Sala observa:

1. La renuencia de la empleadora no es un hecho probado y debió serlo porque el estudio del escalafón de cargos se acordó como una actividad conjunta de la empresa y el sindicato.

2. Como empresa y sindicato no determinaron cuál podría ser la consecuencia de una eventual negativa de la empleadora a adelantar el estudio del escalafón convencional de sus trabajadores, es equivocado sostener que la supuesta negativa implique, necesariamente, el derecho del trabajador a quedar clasificado en la categoría inmediatamente superior. Esa consecuencia no fue expresamente estipulada por las partes. Y tampoco está implícita, pues la reclasificación supone el examen de las funciones del trabajador y la utilización de criterios de igualdad y equidad, lo que descarta la reclasificación automática.

3. Como la estipulación convencional no determina la fecha a partir de la cual debía operar la nueva clasificación de los cargos, pues lo único realmente acordado fue la fijación de un amplio espacio de tiempo para adelantar el estudio de la nómina, no puede decirse, como lo sostiene la demanda inicial, que la elevación a la categoría siguiente y más alta generaba el derecho a obtener el sueldo superior desde el 4 de agosto de 1989.

Vista la sentencia del Juzgado a la luz de las consideraciones precedentes es claro que decidió la controversia mediante una equivocada aplicación automática de la norma convencional, por lo cual la sentencia del Tribunal debe ser confirmada, pues a pesar del error jurídico en que incurrió, acertó al absolver de las pretensiones de la demanda.(...)

Con el fin de ilustrar lo atiente al carácter que puede tener un precepto reconocido como derecho adquirido, frente a la mera expectativa del mismo, se hará referencia al criterio desarrollado por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad dentro de los expedientes D-5310 y D-5321, que a su tenor refiere:

*“Fiore dice que el derecho adquirido en atención a la ley nueva, es el **derecho perfecto**, aquel que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho. Dice el mismo autor ‘lo pasado que queda fuera de la ley es el derecho individualmente ya adquirido en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente.’*

Luego de hacer una exploración en la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, en la sentencia se expresó sobre estos dos conceptos:

*“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

Por ende, para el caso de la especie, los firmantes de la CCT son los únicos que pueden modificarla, aclararla o complementarla, atendiendo a que dicho articulado es Ley para quienes lo celebran, quedando de esta forma atados a las obligaciones que ella demanda e impone y cobijados por los derechos que la misma establece. En el asunto concreto del derecho a la reclasificación, es claro que su consagración no superó el grado de anhelo o expectativa y, por tanto, no alcanzó el perfeccionamiento requerido para su demanda.

Bajo este entendido, resulta diáfano que la reclasificación no fue aplicada al cargo de Mecánico II<sup>183</sup> desempeñado por parte del exportuario Manuel de Jesús Torres Charris, por cuanto no se cumplieron los requisitos que la misma convención establecía para tales efectos, no pudiéndose predicar la integralidad de los factores

---

<sup>183</sup> Folio 105, C.O. hoja de vida de Manuel de Jesús Torres Charris.

que se exigían para su usanza, y quedando de esta manera en una simple posibilidad, sumado a que a pesar de no ser jurídicamente viable su reconocimiento, en algunos casos se pagó el rubro por compensación consagrado en la CCT. De allí que no ofrece la menor duda que la entidad portuaria canceló el valor correspondiente a la compensación a que tenían derecho, y no era procedente que estos reclamaran a aquélla las diferencias por la reclasificación del cargo, porque, se itera, no tenía la naturaleza aún de derecho sino tan sólo de mera expectativa.

Se concluye, entonces, que al extrabajador Manuel de Jesús Torres Charris nunca le asistió el derecho para reclamar este concepto, toda vez que, por una parte, no se acreditó la presentación del estudio por parte el sindicato y la empresa, que se constituía en ingrediente indispensable para la aplicación del beneficio convencional y su consiguiente reconocimiento por vía judicial, como en el caso analizado, y de la otra, se debe tener en cuenta que a algunos cargos le fueron asignados únicamente lo referente al compensado.

En este orden, emerge prístina la ilegalidad de lo reconocido en el fallo emitido en favor de Manuel de Jesús Torres Charris, sentencia pagada por la resolución 304 de 1998, obtenida por la actuación del togado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, toda vez que se obtuvo, sin derecho alguno a ello, rubros económicos que incrementaron el peculio de terceras personas.

#### **4.2. Reconocimiento de sumas abstractas y sin individualizar en varias providencias judiciales emitidas por algunos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla en favor de 9 beneficiarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Encuentra este Estrado que las providencias judiciales en favor de Jorge Isaac Miranda Miranda, Rigoberto López López y Abraham de Jesús Castro Delgado, pagadas por la resolución 304 de 1998, las relativas a Abraham de Jesús Castro Delgado, canceladas por la resolución 1079 de 1997, las concernientes a Roberto Nevado Pájaro, pagadas por la resolución 696 de 1997, las referentes a William de Jesús Arrieta Gómez y Pablo Antonio Gómez Medina, canceladas por la resolución 1392 de 1995, reconocen en abstracto y sin individualizar reliquidaciones de prestaciones sociales, reajustes y diferencias pensionales y el pago de diferencias pensionales, sin establecer ni especificar debidamente los derechos reconocidos a los mentados beneficiarios, representados judicial y/o administrativamente ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.

Asimismo, no media hesitación alguna que lo solicitado así como lo posteriormente reconocido comporta irregularidades sustanciales que derivaron en el reconocimiento de montos prestacionales sin fundamentación, toda vez que la petición y reconocimiento de derechos laborales sin especificar sirvió de ropaje de legalidad, además al obtener acogimiento mediante sentencias y/o resoluciones administrativas, para mantener velado el comportamiento ilícito, consistente en defraudar las arcas estatales, impidiendo con ello de entrada ejercer el control sobre los supuestos conceptos, montos y períodos reliquidados, con el fin de evitar que la autoridad competente efectuara el examen de confrontación, de cálculo y de legalidad de los tópicos sobre los que versaron tales pactos.

Es claro que el detrimento patrimonial del erario se evidencia por el reconocimiento de conceptos abstractos que los referidos Juzgados y la entidad FONCOLPUERTOS otorgaran sin ningún soporte probatorio, debiendo negar, por tanto, tales peticiones, ya que sólo se deben reconocer derechos laborales ciertos, es decir, sobre los cuales no ofrezcan duda su causación y pago.

Es así como lo reconocido en los mentados mandamiento de pagos y sentencias no expresan con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada esos factores ni a qué valores, y que por ausencia de explicitación previa en la providencia judicial no se halla correspondencia en ésta, donde tampoco se atisban los períodos a los que corresponde cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soportes de las liquidaciones, a lo que se agrega la facilidad con la que en las providencias judiciales en favor de William de Jesús Arrieta Gómez y Pablo Antonio Gómez Medina se condenó por una deuda del 8% de recargo sobre el acumulado salarial a partir de 1988 como diferencia del 65% del artículo 147 CCT, sin mayor argumento al de que en otras sentencias conocidas por dicho Estrado se impartió el respectivo reproche, lo cual, junto con lo expuesto, está en abierta contravía de los principios que demandan en cuanto exigencia perentoria y de obligatoria observancia la necesidad de motivar y fundamentar las decisiones judiciales en claras razones fácticas y de derecho con la debida valoración conjunta de las pruebas, máxime cuando en tales ámbitos de la judicatura se hallaba proscrito el antiguo basamento de la verdad sabida y de la buena fe guardada en la que se escudaban los falladores para no explicitar los elementos que realmente cimentaban sus determinaciones y para mantener soterradamente cobijadas por el silencio las mociones caprichosas, tendenciosas, subjetivas y, en algunos casos, delictivas que sustentaban sus providencias, como de hecho son las que aquí se palpan.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte de varias de dichas providencias judiciales, esto es, poderes, peticiones y mucho menos liquidaciones de lo reconocido en las mismas, específicamente lo concerniente al cálculo de los reconocimientos prestacionales y pensionales, hallándose en las sentencias y resoluciones la relación abstracta de los montos reconocidos, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debieron los reconocimientos, evidenciándose por tanto la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales.

De tal análisis deviene que las referidas providencias judiciales resultan abiertamente ilegales, ya que constituyen actos con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la emisión por parte de la autoridad competente, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico del Estado por medio de una autoridad judicial, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que además el andamiaje de la ritualidad de la administración pública fue utilizado para que la Nación reconociera montos a favor de los referidos 5 beneficiarios, representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, sin la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas.

#### **4.3. Reliquidaciones por la no inclusión al retiro de días realmente no laborados (incluidos días de huelga) en el caso de varios beneficiarios de providencias judiciales, representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Encuentra el Despacho que algunas de las sentencias y/o mandamientos de pago en favor de Virgilio Ojeda Blanco y Eduardo de la Cruz Coronado, en el caso de la resolución 0034 de 1998; José Rafael Ayala Parejo, respecto de la resolución 304 de 1998; Jorge Eliecer Castro Castro, Abraham de Jesús Castro Delgado, Eduardo de la Cruz Coronado, Denis María de la Hoz de Ramos y Virgilio Ojeda Blanco, acerca de la resolución 1392 de 1995; Manuel Bujato Ordoñez, Denis de la Hoz Diazgranados, Orlando Rafael García Tejada, Gabriel Jiménez Carpio, Marco Antonio de la Cruz Lozano y Ángel Custodio Páez Jiménez, frente a la resolución

040 de 1996; David de Alba de la Hoz, concerniente a la resolución 1079 de 1997; Godofredo Duncan Ojeda y Pedro Manuel Gutiérrez Peña, respecto de la resolución 696 de 1997; y, Manuel Bujato Ordoñez, Denis de la Hoz Diazgranados, Orlando Rafael García Tejada, Gabriel Jiménez Carpio, Marco Antonio de la Cruz Lozano y Ángel Custodio Páez Jiménez relativos a la resolución 652 de 1995; Martín Carpio Hernández, Jairo Angulo de la Cruz, José María Molina Pabón y Abel Antonio Suarez Mesa concernientes a la resolución 049 de 29 de enero de 1998; dispusieron el pago de conceptos laborales sin soporte fáctico ni fundamentación jurídica, producto del reconocimiento de días no laborados por los exportuarios con ocasión de huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas.

El Decreto 2127 de 1945 en su artículo 44 numerales 4 y 8, así como en el canon 46, normatividad que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son paralelas a las que imperan en el privado, como se ve en el precepto 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, establecieron que:

*“ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:*

*(...)*

*4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;*

*(...)*

*8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley”.*

*ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.*

De otro lado, el Decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

*Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.*

*Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.*

Es así que el empleador está facultado legalmente para descontar del tiempo de servicios del acto, lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro lado, el patrono no está obligado a cancelar los salarios.

Por esta vía el empleador, en los eventos de huelga, no está obligado a pagar salarios o conceptos, aun cuando la misma fuere lícita, según el precepto acabado de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada ilegal, de modo que el descuento por días de huelga es justificado, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de apreciarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de

ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien es cierto las faltas al trabajo o las licencias o permisos no remunerados no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos lo es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y, por tanto, pueden ser descontadas para el cómputo, por ejemplo, de las cesantías, toda vez que ésta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No media hesitación para el Estrado que ordenar el pago de acreencias laborales y sus consecuentes reliquidaciones y pago de indemnización moratoria, sustentadas en la inclusión de días no laborados por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, comporta un reconocimiento de unas sumas sin ningún soporte y fundamentación jurídica, e implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales.

En el caso en concreto, es claro que varias providencias judiciales respecto de los beneficiarios precisados, reconocieron sin ningún fundamento los referidos conceptos laborales, producto de incluir en la liquidación días que habían sido descontados por COLPUERTOS en razón de ausencias originadas por huelga, sanciones, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, y, en consecuencia, generando una acreencia inexistente a cargo de la Nación que conllevó a la diferencia en el monto a pagar producto de dichas prestaciones sociales, así como de la indemnización moratoria, sin que adicionalmente se hubiere demostrado la mala fe del empleador.

Así las cosas, dicha indebida inclusión de días no laborados generó un efecto en cadena al producir la reliquidación de diversas prestaciones sociales, y/o el pago de la indemnización moratoria, sin fundamento alguno.

#### **4.4. Reconocimiento ilegal de la indemnización por despido injusto por la terminación del contrato de trabajo originada en la liquidación de COLPUERTOS y su consecuente indemnización moratoria, respecto de 2 exportuarios, representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Sobre este tópico vale memorar lo consagrado en La Ley 1ª de 1991, la cual señaló:

*“ARTICULO 33º. Liquidación. Líquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La Liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.*

*(...)*

*ARTICULO 37º. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:*

*(...)*

*37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.*

Producto de dichas facultades extraordinarias se expidió el Decreto 035 de 1992 que reglamentó:

“ARTÍCULO 1o. La Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia suprimirá los cargos vacantes y los desempeñados por servidores públicos de acuerdo con el programa de supresión de empleos que apruebe la misma Junta Directiva, siguiendo las pautas que establezca la Comisión de Empleo de que trata el artículo 36 de la Ley 1a de 1991, dentro del proceso de la liquidación.

Al vencimiento del término de la liquidación de la Empresa quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes en la misma.

ARTÍCULO 2o. La supresión de los cargos desempeñados por servidores públicos implica la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

La eventual vinculación que se ofrezca a los servidores públicos de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, en otras entidades públicas, mixtas o privadas deberá hacerse mediante la suscripción de un nuevo contrato de trabajo o un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 3o. El reconocimiento de la pensión de jubilación, invalidez o vejez establecida en las leyes vigentes y en las normas que se expidan en ejercicio de las facultades extraordinarias de la Ley 1ª de 1991, a que tengan derecho los servidores públicos, significará la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 4o. Los cargos que por necesidad del servicio o de la liquidación no sean suprimidos, serán provistos por el liquidador de la Empresa con el visto bueno de la Junta Directiva.

El liquidador de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, con autorización de la Junta Directiva, podrá ordenar el traslado de servidores públicos a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos que el traslado ocasione al empleado.

(...)

ARTÍCULO 24. La liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 5o., literal e) de la Ley 50 de 1990”. (Resaltado por el Despacho)

En esa medida, no media hesitación alguna para el Despacho que la normatividad de la época facultaba a COLPUERTOS a terminar unilateralmente los contratos de trabajo de los portuarios de esa entidad en razón de la liquidación de la empresa estatal, sumado a que el reconocimiento pensional en el marco de la liquidación de la precitada entidad estatal comporta además la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

Asimismo, es nítido que de conformidad con el canon 24 del Decreto 035 de 1992, la liquidación de COLPUERTOS era justa causa para dar por terminado los contratos de trabajo de los exportuarios, norma especial aplicable para los casos originados por la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y no el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T que indica “**TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 14 El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”.**

En este orden, resulta palmario que el efecto por la terminación unilateral sin justa causa de los contratos, esto es, la indemnización por despido sin justa causa consagrada en las reglas señaladas del Decreto 2127 de 1945, no era aplicable, mucho menos la regla 64 del C.S.T., toda vez que al existir otra norma especial, posterior y pertinente son las consecuencias jurídicas de ésta las que gobiernan el caso y lo resuelven, de suerte que al constituir la liquidación de COLPUERTOS justa causa para la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores, se torna inaplicable la indemnización referida en la codificación ordinaria y anterior.

Por lo tanto, sostener que terminar unilateralmente el contrato de trabajo a los exportarios de COLPUERTOS producto de la liquidación de la empresa, origina la indemnización referida, no tiene ningún sustento legal y contraría las disposiciones

citadas así como los principios hermenéuticos del derecho, máxime cuando el canon 24 del Decreto 035 de 1992 es claro y su carácter normativo no ofrece duda, de suerte que en manera alguna podría estimarse que se debía aplicar por hesitación la norma más favorable al trabajador.

Destaca el Despacho que al no existir la obligación de indemnizar al trabajador por no estar presente ante un despido injusto, tampoco se le puede atribuir al empleador las sanciones por el no pago oportuno y completo de lo debido, como el pago de la indemnización moratoria, ni tampoco puede derivar en la reliquidación de las prestaciones sociales.

Adicionalmente, se tiene que el inciso 2 del artículo 9 del citado Decreto 035 de 1992 señala que “Las pensiones son incompatibles con las indemnizaciones” (subrayado fuera del texto), por lo que resulta a todas luces irreconciliable pretender indemnizaciones por terminación del contrato con pensiones de jubilación, de la cual algunos exportuarios fueron beneficiarios.

Igualmente, se destaca que la supresión paulatina de los cargos de los extrabajadores por parte de la Junta Directiva de COLPUERTOS y el Comité de Empleo, no implicó solución de continuidad o rompimiento del nexo laboral entre la desvinculación efectiva del trabajador y el reconocimiento pensional, según lo dispuesto en el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993, suscrita entre los sindicatos de la Empresa Puertos de Colombia y dicha entidad estatal.

Entonces, no existe asomo de duda en cuanto que era ilegal reconocer la indemnización por despido sin justa causa como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo originado por la liquidación de COLPUERTOS, lo mismo que la consecuente indemnización moratoria, reliquidación de prestaciones sociales y reajustes pensionales.

#### **4.5. Reconocimiento irregular de la indemnización moratoria en algunas sentencias en favor de exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

La indemnización moratoria está regulada en el inciso 1º original del precepto 65 del CST que indicó:

*“INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.*

Acerca de la indemnización moratoria en razón de las Convenciones Colectivas suscritas por COLPUERTOS, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

*“(…)  
1.2 La indemnización moratoria constituye un derecho incierto y discutible y, por ende, es susceptible de conciliación. La consulta se refiere de manera general a la conciliación de derechos laborales no ciertos y renunciables, pero menciona específicamente la indemnización moratoria, entendida tradicionalmente como aquella a cargo del empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga los salarios y prestaciones debidos o no hace practicar al trabajador el examen médico de retiro, y que consiste en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*En cuanto se refiere a los trabajadores oficiales, se ha considerado que esta clase de indemnización se encuentra consagrada de manera implícita, en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, ya que tal norma establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de retiro del trabajador,*

*para efectuar la liquidación y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, término durante el cual el contrato de trabajo se considerará “suspendido” y si se vence, sin que se hubieran satisfecho las obligaciones laborales, el contrato “recobrará su vigencia”, con lo cual se causará nuevamente el salario.*

*Es de señalar que en el caso de la Empresa Puertos de Colombia, según se indica en la consulta “Todas las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y sus ex trabajadores consagran la indemnización moratoria, si las prestaciones no han sido pagadas dentro de los primeros setenta (70) días para el caso de Santa Marta y los restantes dentro de los primeros treinta (30) días”.*

*La indemnización moratoria, también llamada sanción por falta de pago o “salarios caídos”, constituye un derecho que no es cierto e irrenunciable para el trabajador, por cuanto el hecho que la genera puede ser objeto de controversia y discusión, dado que tal indemnización puede presentarse cuando el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones no se hace dentro de la oportunidad que señala la ley o la convención colectiva, o cuando el pago no comprende a todos y cada uno de los conceptos salariales o prestaciones debidos, legales y extralegales o convencionales, o no se liquidan como debe ser y, en caso de retenciones o deducciones de salarios o prestaciones no autorizadas por el trabajador o la ley, o cuando el empleador no entregó al trabajador la carta para el examen médico de retiro. Todas estas situaciones deben ser demostradas, con la consiguiente aplicación del principio de contradicción de la prueba, lo que hace que la indemnización moratoria no sea, por sí misma, un derecho cierto e irrenunciable del trabajador y por lo tanto, sobre ella y su cuantía es dable efectuar una conciliación.*

*Además, la jurisprudencia laboral ha establecido que si el empleador demuestra haber acusado de buena fe, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria. Por tanto, esta circunstancia puede válidamente alegarse y discutirse en el caso concreto y de ser probada, enerva la reclamación o la pretensión de la indemnización moratoria.*

*La Corte Suprema de Justicia expresó sobre este particular lo siguiente, en sentencia de mayo 30 de 1994: “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude”<sup>184</sup>.*

Es así como cuando el empleador no paga los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo, dentro del término estipulado en la norma, sin desvirtuar la mala fe, se genera la sanción para el patrono de un día de salario por cada día de retardo, de suerte que el no reconocimiento oportuno de la pensión no se puede entender como producto de la terminación del contrato de trabajo para efectos de ordenar el pago de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido que tal pretensión no procede automáticamente, ya que es necesario determinar si el empleador actuó o no de mala fe. Al respecto ha indicado: “La jurisprudencia de la Sala ha aceptado (...) que la aplicación automática de las normas que consagran salarios moratorios (C.S.T., art. 65 y D. 797 de 1949, art. 1) equivale a una interpretación equivocada de dichas normas, por cuanto no tienen en cuenta el elemento de buena o mala fe en la conducta del patrono incumplido o moroso”<sup>185</sup>. Es así como para que se genere indemnización por ese motivo, se requiere de un proceso judicial basado en pruebas claras para valorar la mala o buena fe del empleador, lo cual también se puede predicar de la entrega del certificado médico a la terminación del contrato de trabajo.

---

<sup>184</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 19 de septiembre de 1996, numero de radicación 878, Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR.

<sup>185</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 2 de diciembre de 1992 y 20 de mayo de 1992

Además, se itera que el salario pese a estar compuesto por múltiples factores constituye un único concepto y, por consiguiente, la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario, con lo cual es evidente que en caso de quedar insoluto un factor salarial diferente al reclamado, el empleador queda liberado de la sanción moratoria, habida consideración, si el incumplimiento de esta genera correlativamente a su cargo una obligación, según lo señala el artículo 1625 inciso 1 del Código Civil, se extingue por la solución efectiva de pago.

Entonces, los reconocimientos de la indemnización moratoria en la referida sentencia del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de Miguel Antonio Hernández Polo, representado por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, se hicieron de manera ilegal mediante la resolución 1392 de 1995, y en la sentencia del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de Pedro Manuel Gutiérrez Peña, pagada por la resolución 0051 de 1997; generando una apropiación indebida de recursos estatales en favor de terceros, al desconocer la normativa legal y convencional que señalaba que la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario y que debe mediar decisión judicial y mala fe en el impago por parte del empleador respecto de la indemnización moratoria, máxime cuando la indemnización moratoria como pretensión secundaria debe correr la misma suerte de las principales (reliquidaciones de prestaciones sociales), las cuales no eran procedentes por ilegales, como ya se detalló.

#### **4.6. Reajustes pensionales que superan los topes pensionales convencionales y legales respecto de Héctor Maury Argüello, representado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, reconocidos mediante la resolución 007 de 1998.**

Acerca de este punto resalta el Despacho que los hechos endilgados al acriminado relativos a la modificación pensional ordenada en la resolución 007 de 1998, con fundamento en la sentencia del 23 de abril de 1996 emitida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de Héctor Maury Argüello, y el consecuente pago de diferencias pensionales, reajustan de manera irregular la mesada pensional del exportuario sobrepasando el tope pensional de 17.5 SMLMV consagrado en el canon 107 de la CCT vigente para la Costa Atlántica en los años 1989-1990 y 1991-1993.

El artículo 2 de la Ley 71 de 1988 con respecto al tope pensional señaló:

*“Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.*

*Parágrafo.- El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley” (resaltado por el Despacho)*

Por su parte el canon 107 de las CCT vigentes para la Costa Atlántica de los años 1989-1990 y 1991-1993 señalaron:

*“Pensión de jubilación. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el petionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el **tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales**” (resaltado fuera del texto)*

Adicionalmente el artículo 113 parágrafo 6 convencional respecto a las pensiones proporcionales especiales como consecuencia de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, señaló:

*“el tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión de invalidez, **será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la desvinculación del trabajador” (destacado por el Despacho).*

En esa medida, se aprecia que la Ley 71 de 1988 señaló como tope 15 SMLMV, permitiendo que a través de convención colectiva se superase dicho monto, circunstancia que para el caso de Puertos de Colombia se presentó en las distintas modalidades pensionales según los señalados cánones 107 y 113 parágrafo 6 de las CCT vigentes para los Terminales de la Costa Atlántica, fijándose un tope de 17.5 SMLMV.

Si bien es cierto en la CCT vigente para el Terminal Marítimo de Buenaventura no se estipuló expresamente un tope pensional, no menos cierto resulta que en aplicación de la regla general consagrada en el canon 2 de la Ley 71 de 1988, y a falta de norma convencional expresa que fije tope convencional, el límite máximo en materia pensional corresponde a 15 SMLMV, existiendo por ende un tope legal en estos asuntos, sin que sea de recibo el argumento consistente en que en dicho Terminal Marítimo no existía tope pensional, ya que, como se explicó, en dichos eventos operaria, a falta de norma convencional expresa, el tope legal determinado en la Ley 71 de 1988.

En el mismo, sentido el tope pensional opera tanto para los reconocimientos pensionales de jubilación como para los de invalidez, ya que no sólo el mismo canon 117 convencional estipula como tope el de 17.5 SMLMV para los eventos de pensiones de invalidez, sino que el referido artículo 113 parágrafo 6 es claro en señalar que el tope de cualquier pensión es el de 17.5 SMLMV, aplicando para el caso del Terminal de Buenaventura, a falta de norma convencional, el tope de 15 SMLMV según lo señala la misma regla 2 de la Ley 71 de 1988 al establecer que ninguna pensión podrá exceder el límite de 15 SMLMV.

Por ende, no cuentan con respaldo jurídico el reajuste a la mesada pensional reconocido en favor de Héctor Maury Argüello, ya que desconoce dichos topes pensionales convencionales y/o legales, al ascender a los 94.1 SMLMV del año 1997, toda vez que la mesada se ordenó aumentar hasta el monto de \$16.186.478,94.

De otra parte, vale señalar lo siguiente sobre el aumento de la mesada pensional de exportuarios al tope legal de 20 SMLMV consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el canon 35 de la misma normatividad.

El artículo 18 parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993 establece:

*“Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor”.*

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado parágrafo, establece que las pensiones a cargo del entonces Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el canon 35 de la Ley 100 de 1993 dice:

*“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

PARÁGRAFO. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, ha señalado al respecto:

“...Si el párrafo se interpreta en relación con el máximo, tenemos que las pensiones reconocidas con posterioridad a la ley 4a. de 1992, y antes de la vigencia de la ley 100, no están sujetas al límite de los quince (15) salarios mínimos, y, en principio, no lo estarían a ninguno, pues el párrafo no es claro al respecto. Sin embargo, como se explicará más adelante, debe aplicarse el límite que establece la ley 100 de 1993, es decir, veinte (20) salarios mínimos.

(...)

(...) El legislador podía establecer válidamente que los pensionados a quienes se les reconociera la pensión en determinada época, no quedarían sujetos al límite de los quince (15) salarios mínimos que establecía el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, variando en su favor una situación ya consolidada. No existe ninguna razón de orden constitucional que le impida al legislador variar la situación jurídica de los destinatarios de una norma, siempre que esa decisión no implique el desconocimiento de derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución).

En el caso en estudio, la pensión ya reconocida es un derecho del pensionado, y toda norma posterior que se dicte no puede modificar esa situación, salvo si la nueva ley implica un beneficio para él, tal como acontece con el precepto que se analiza, pues mejora la situación económica de ciertos pensionados.

(...) Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, ha de entenderse que si la nueva ley de seguridad social establece beneficios para los pensionados, de los que no gozan aquellos que se rigen por un sistema pensional excluido de su aplicación, por expresa disposición de la ley 100 de 1993 (artículo 279), dichos beneficios y prerrogativas deben también cobijar a quienes pertenezcan a esos regímenes especiales. Así lo expuso esta Corporación:

“... el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.” (Subrayas fuera de texto). (Sentencia C-461 de 1995. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

(...)

(...)

**Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.**

Así las cosas, para evitar interpretaciones que desconozcan los derechos de los pensionados de los regímenes especiales, a los que se refiere el aparte acusado, la Corte declarará su inexecutable...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho no puede dejar de señalar que sobre dicho ajuste pensional ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de cierre en lo laboral en este caso, ha sentado su criterio sobre la procedencia de dicho reajuste al tope máximo legal pensional permitido al introducirse la Ley 100 de 1993, por ejemplo, según lo manifestado en providencia del 22 de abril de 2008, siendo M. P. la Dra. Isaura Vargas Díaz, en el radicado 32516, ante un caso que envuelve la resolución 264 del 3 de mayo de 2002, en la que se dispuso la revocatoria y reajuste pensional

de aproximadamente 192 exportuarios del tope de 20 salarios mínimos establecidos en la normatividad pensional del 93, a 17,5 salarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo convencional. En esa oportunidad la citada Alta Colegiatura sostuvo:

*“...Fuera de lo que antecede, y esta es la razón realmente fundante de la decisión que habrá de adoptarse, ocurre que el meollo del asunto consiste en dilucidar si el tope de la pensión del actor es el señalado en la convención colectiva de trabajo, 17,5 salarios mínimos legales mensuales o, por el contrario, como lo asevera el impugnante, es el equivalente a 20 salarios mínimos, según lo instituido en la Ley 100 de 1993, y este tema, en estrictez, no es de índole fáctica sino que es cuestión primordialmente jurídica, así que tendría que ser planteado en una acusación por la vía directa.*

*En efecto, partiendo del supuesto, no discutido por el recurrente y que el fallador de alzada dio por probado, que mediante Resolución No. 00264 de 3 de marzo de 2002 (sic), la demandada dispuso rebajar las pensiones a 192 personas, y en el evento del actor de 20 salarios mínimos a 17,5; la legalidad y eficacia de dicho acto es cuestión eminentemente jurídica, dado que el posible yerro no surgiría de la falta de valoración o indebida contemplación de un medio probatorio, puesto que el Tribunal infirió de tal probanza lo que de ella aflora.*

*Y se llega a la precedente conclusión habida cuenta de que si el actor en su demanda inicial (folio 2) acepta que la pensión reconocida por la demandada es de naturaleza convencional y que el tope allí establecido es de 17, 5 salarios mínimos legales mensuales, el pretender que se aplique un máximo diferente, esto es, el consagrado en la Ley 100 de 1993, se itera, constituye una discusión rigurosamente de puro derecho y no fáctica, como lo sugiere el cargo.*

*Con todo, para la Corte el juez plural no incurrió en yerro jurídico o probatorio alguno, ya que si los protagonistas sociales, en ejercicio del principio de autocomposición de las partes, crean una prestación extralegal (pensión de jubilación) pueden regular de manera expresa su tope máximo, sin que sea dable acudir a las disposiciones legales, en la medida en que no existe vacío para llenar. En otras palabras, sólo cuando las partes celebrantes de una convención colectiva de trabajo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, guardan mutismo en torno al límite máximo de una pensión, debe estimarse conforme a la ley.*

*Entonces, si el convenio colectivo dispuso que el tope máximo de las pensiones, allí creadas, es de 17,5 salarios mínimos legales, no es dable jurídicamente pregonar, como lo hace el recurrente, la aplicación de la Ley 100 de 1993 que instituye un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales.*

*Ha sostenido esta Corporación de antaño que “ La introducción de topes máximos para las pensiones de jubilación es tema de especialísima importancia porque persigue que el patrimonio de las empresas no sufra mengua apreciable con el establecimiento de cargas prestacionales que a la postre hagan imposible el pago de las futuras prestaciones sociales, y entre ellas la pensión de jubilación, que es vital para la persona que por razón de su edad ya no puede procurarse con el trabajo un medio de subsistencia. Por ello, el criterio de la interpretación más favorable no puede reducirse al campo de lo ventajoso del caso concreto litigioso, pues no siempre lo que representa mejora en una situación particular resulta ser lo más favorable para el trabajador, tomada esta expresión en su concepto genérico y por lo que representa dentro de la sociedad y en la relación capital trabajo” (sentencia de 14 de agosto de 1996, radicación 8720).*

*Siendo consecuentes con lo dicho y con el alcance de la impugnación que pretende se “declare sin efectos las disposiciones de la resolución No. 00264 de 2002, que se pague el tope máximo pensional de 20 salarios mínimos legales mensuales, se pague la diferencia existente a su favor entre lo recibido y lo que legalmente le corresponda” (folios 7 y 8 del cuaderno 3), el cargo no sale avante...”*

Volviendo al asunto de la especie, los aumentos de las mesadas pensionales de exportuarios al tope de 20 SMLMV en aplicación de la Ley 100 de 1993 realizados por resoluciones administrativas, emergerían ilegales, comoquiera que en materia de pensiones causadas y reconocidas bajo la vigencia de las referidas CCT suscritas entre COLPUERTOS y los trabajadores portuarios, los topes pensionales se rigen bajo las normas convencionales vigentes por entonces, esto es, cuando el derecho se causó y fue legítimamente reconocido, y, por ende, no es dable jurídicamente sostener la aplicación de otras normas por vía retroactiva como la Ley

100 de 1993 en materia de límites pensionales, de suerte que esta última no puede modificar una situación ya concretada bajo otra preceptiva.

En todo caso, vale indicar que el reajuste pensional indicado no sólo supera los límites convencionales, sino que excede, inclusive, los toques de la Ley 100 de 1993, al corresponder a 94.1 SMLMV del año 1997, lo cual es abiertamente ilegal y configura una erogación injustificada de las arcas estatales.

#### **4.7. Reliquidación de la prima de vacaciones incluyendo, inclusive, la misma prima de vacaciones en favor de Magaly Chamorro de Esmeral, representada por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Sobre este punto vale señalar que la reliquidación de la prima de vacaciones, del auxilio de cesantías, de la prima de servicios, y el pago de salarios moratorios mediante sentencia del 17 de octubre de 1995 emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla, en favor de Magaly Chamorro de Esmeral, representada por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, y pagada con la resolución 696 de 1997, es ilegal al no tener ningún sustento factico ni jurídico, comoquiera que se fundó en la supuesta incorrecta liquidación de la prima de vacaciones de la referida beneficiaria, para lo cual, se incluyeron diversas prestaciones sociales, incluyendo, la misma prima de vacaciones, esto es, se reliquidó la prima de vacaciones con base en lo pagado por el mismo concepto, lo que generó un aumento injustificado de la condena, y una correlativa lesión al patrimonio estatal.

#### **4.8. No ilegalidad de reconocimientos a varios exportuarios representados por ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA.**

Resalta el Estrado que con respecto a algunas sentencias y/o mandamientos de pago dictados por varios Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, siendo confirmadas en alzada por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, cuyos pagos fueron ordenados a través de resoluciones administrativas a favor de los beneficiarios Juan Mejía Contreras, Wulfran de las Salas Cabarcas y María Teresa Suarez Cabrales (resolución 304 de 1998); Manuel Bujato Ordoñez, Luis Donado Jiménez, Jesús Linares Garzón, Rafael Eugenio Mercado Salgado y Parménides Salazar Moreno (resolución 1392 de 1995); Parménides Salazar Moreno (resolución 1079 de 1997); Manuel Bujato Ordoñez y José Rafael Ayala Parejo (resolución 696 de 1997); Alejandro Corrales López (resolución 2412 de 1995); y, Héctor Eladio Maury Arguello y Jaime de las Salas Cabarcas (resoluciones 040 de 1996, 0051 de 1997 y 304 de 1998), si bien es cierto la delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron pagar los montos consignados en las mentadas actuaciones, no menos cierto resulta que el cargo endilgado por la Fiscalía al acriminado alberga falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

Tal como se percibe, la Delegada no efectuó el examen pertinente a las referidas actuaciones judiciales y administrativas, pues brilla por su ausencia un análisis detallado de los conceptos, montos y las razones por las que se reliquidaron las prestaciones sociales de los representados por el acriminado en tales actuaciones, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto, es decir, en qué consistía la ilegalidad de cancelarle la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o pago de salarios moratorios, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las mentadas resoluciones administrativas respecto de los 11 referidos extrabajadores.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, más allá de enunciarlo, no probando los motivos que sustenten su dicho.

Además, cabe memorar que dichas reliquidaciones se encuentran cobijadas por el amparo de la garantía de la doble instancia, siendo que el H. Tribunal Superior de Barranquilla mediante sentencias relacionadas en las tablas del acápite anterior confirmó integralmente las condenas del *a quo*, o la modificó en cuanto al monto ordenado pagar, ratificando las reliquidaciones, reajustes pensionales y/o pagos de salarios moratorios, según corresponda, por lo que para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de decisiones que cuentan con la confirmación del superior funcional se requiere una sólida argumentación demostrada más allá de la mera enunciación de que se reconocieron conceptos ilegales.

Olvida el órgano persecutor que en eventos como el expuesto operan la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales, junto al fenómeno de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica que impiden, en primer lugar, desconocer lo resuelto por dichas autoridades judiciales con agotamiento de la doble instancia, y, en segundo término, aducir que tales pronunciamientos de la judicatura, que conforman un solo cuerpo decisorio en razón del principio de inescindibilidad, entrañan ilicitudes, toda vez que están protegidos por la referida doble presunción de corrección decisiva y sujeción al ordenamiento normativo, por la cosa juzgada en virtud de la cual debe tenerse por verdad la allí manifestado y resuelto (*res judicata pro veritate habetur*), y por la seguridad jurídica según la cual lo allí indicado es inamovible, de modo que apareja un singular exabrupto de parte de la Fiscalía intentar generar suspicacias sobre este tema sin un ejercicio mayor a señalar que todos los reconocimientos obtenidos por el acusado en las citadas resoluciones administrativas no son adecuados a derecho, sumado a que en modo alguno se advierte que tales determinaciones judiciales hubieren sido revocadas, quebradas o anuladas en sede de casación o revisión.

Entonces, en el presente caso, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tenga el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma además de mostrarse insuperablemente deficientes, carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, por lo que al no hallar la plenitud de elementos, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor, únicamente en lo aquí referido, continuándose el juzgamiento por las demás conductas.

#### **4.9. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario.**

En el mismo sentido del punto anterior, este Estrado destaca que con en torno a los hechos endilgados al acriminado relativos a los pagos realizados por la resolución 0034 de 1998 respecto de Rafael Caballero, Ismael Vega Barranco, Parménides Salazar, Edgardo Galán, Juan Mejía y Luis Orellanos; por la resolución 1392 de 1995 frente a Víctor Peña de Horta y Víctor Manuel Reales Orozco; por la resolución 696 de 1997 acerca de María Noriega Solano, Eduardo de la Cruz Coronado, Alejandro Corrales López, Dagoberto Gallardo Riquett y Abraham de Jesús Castro Delgado; por la resolución 0051 de 1997 respecto de Magaly Chamorro de Esmeral; por la resolución 1624 de 7 de noviembre de 1997 frente a Gabriel de Jesús Jiménez Carpio, y por la resolución 049 de 29 de enero de 1998 en lo que atañe a Henry

Ramírez Álvarez, Marly Tapias Torres y Godofredo Duncan Ojeda, no se hallan los elementos probatorios suficientes para lograr acreditar la materialidad y la responsabilidad del acusado LÓPEZ LARA.

En efecto, tal como se detalló, el ente acusador en estos asuntos tampoco ofreció las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud de estas actuaciones, sin que se halle la explicitación en manera alguna de los conceptos, montos, exportuarios, y en general, contenido de los reconocimientos.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca dichos reconocimientos.

Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, debido a los desatinos probatorios que impiden acreditar el contenido de las referidas actuaciones judiciales que derivaron en el pago de las citadas resoluciones administrativas, circunstancia que impide analizar lo reconocido, y en últimas, si hubo apropiación ilegal del peculio estatal, por lo que al no hallar la plenitud de elementos, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor, únicamente en lo aquí referido.

#### **4.10. Ilegalidad en las reliquidaciones de vacaciones especiales producto de labores que aplican rayos X.**

En torno a este tópico, se observa que las resoluciones 1392 de 1995 y 696 de 1997 dispusieron pagar providencias judiciales emitidas por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla que ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios, comoquiera que consideró que le debían cancelar 15 días de vacaciones remuneradas por cada 6 meses de servicios prestados, al haber trabajado con rayos X, según lo dispuesto en el canon 186 del CST y la resolución 12382 de 21 de septiembre de 1984 el Ministerio de Salud, reconocimientos que son contrarios a la Ley y lesionan el patrimonio estatal.

En efecto, la señora Esther Rodríguez Rodríguez no logró probar sus labores como profesional ocupada por entero a la aplicación de rayos X, y, por ende, ser acreedora de esos derechos vacacionales especiales, máxime cuando la exposición a rayos X que consagra el canon 186 del CST comporta una periodicidad relacionada inescindiblemente con esa labor desempeñada, asunto que no fue demostrado por la exportuaria de quien se conoce que era auxiliar de odontología<sup>186</sup>; empero, ello no la coloca *per se* como trabajadora dedicada totalmente a esa clase de labor particular y, en gracia de discusión, aún si se estimara que en los eventos de que esporádicamente prestara sus servicios para la toma rayos X en tratamientos odontológicos, se trataría de una atención que no tiene características de dedicación exclusiva y total, sino meramente momentánea.

Y, efectivamente, eso fue lo que desconoció el sentenciador que supuso el hecho de que la trabajadora satisfacía la exigencia fáctica de dicho precepto para ordenar el reconocimiento de la consecuencia jurídica allí consagrada, sin detallar que el simple hecho de que se tratara de una auxiliar de odontología no la colocaba sin más en la condición reclamada por la norma para ser acreedora de esa prebenda

---

<sup>186</sup> Folio 83, C.O. que contiene hoja de vida laboral de Esther Rodríguez Rodríguez.

especial de vacaciones redobladas, ya que, se itera, era imprescindible que se hubiera demostrado que, por razón de su vinculación laboral, obligaciones y funciones, se había dedicado por completo a la mentada actividad de rayos X durante todo el período indicado.

## 5. Tipicidad.

**5.1.** El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”*.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual *“(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”*<sup>187</sup>.

De cara al elemento subjetivo del tipo, *“en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”*<sup>188</sup>. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo<sup>189</sup>. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo *“(…) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se*

---

<sup>187</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

<sup>188</sup> PEREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial*. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

<sup>189</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

*produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)*<sup>190</sup>.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de agosto de 1989, con ponencia del H. M. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, cuando dijo: *“Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes” (subrayado fuera del texto).*

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que *“la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer”*<sup>191</sup>. Por lo que *“no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”*<sup>192</sup>.

Ahora, de vuelta al asunto de la especie, si bien no le corresponde al Despacho realizar el juicio de responsabilidad de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla que emitieron las decisiones cuestionadas, ni de algunos directores generales de FONCOLPUERTOS de la época, ni de los Inspectores de Trabajo que participaron en su suscripción, se hace necesario establecer si se desplegó al menos una conducta típica y antijurídica, ya que la “determinación” para ser punible requiere, en virtud de la denominada accesoriedad limitada<sup>193</sup>, que la conducta del autor no sólo sea típica, sino también antijurídica.

---

<sup>190</sup> CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

<sup>191</sup> MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

<sup>192</sup> *Ibíd*em pág. 97

<sup>193</sup> *“(...) en la legislación de 1980 nada se estableció sobre la accesoriedad; por lo tanto, la solución del problema se dejaba a la doctrina. Hoy, en virtud de lo previsto en el artículo 30, el legislador previó, expresamente, la accesoriedad limitada (...)”* HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

En efecto, en el fallo expedido el 11 de julio de 2000, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, dentro del asunto 12758, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que en tratándose de la figura del determinador, para que se configure el punible no se requiere que esté acreditada la autoría y responsabilidad del agente o sujeto calificado. Así lo dijo esa máxima Corporación:

*“(...) Ello se debe, en primer lugar, a que la responsabilidad penal es individual y personalísima, y que por el carácter limitado de la accesoriedad de la determinación frente a la autoría material del injusto, no puede exigirse como presupuesto para la punición de aquella, la concurrencia de todos los elementos que integran el delito y la responsabilidad del autor; de ahí que para establecer la responsabilidad del determinador no resulte preciso que el comportamiento del autor sea necesariamente punible, sino sólo que aparezca probado en el proceso que a consecuencia de la instigación del partícipe, el autor llevó a cabo una conducta típicamente antijurídica (...)”*

Conforme a lo reseñado, las sumas reconocidas en las referidas providencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla en favor de múltiples exportuarios representados por el abogado LÓPEZ LARA, reconocidas a través de la resolución 0034 de 26 de enero de 1998, la resolución 304 de 27 de marzo de 1998, la resolución 1392 de 21 de junio de 1995, la resolución 040 de 12 de enero de 1996, la resolución 1079 de 29 de julio de 1997, la resolución 696 de 22 de marzo de 1997, y la resolución 007 de 22 de enero de 1998, representan una cifra dineraria que en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento en lo que atañe a esas resoluciones administrativas se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación, el cual es atentatorio contra la administración pública, de donde emerge igualmente su antijuridicidad excepto, como se precisó, en lo que atañe a algunos comportamientos que resultan atípicos.

Tal como se observa en los cuadros incorporados en los acápite anteriores, el Despacho encuentra que las referidas resoluciones administrativas reconocieron de manera irregular providencias judiciales dictadas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, que reconocieron sumas de dinero por conceptos abstractos y sin individualizar, y la reliquidación de prestaciones sociales, la pensión de jubilación y/o el pago de salarios moratorios de manera ilegal producto de factores laborales ilegales y/o irregulares como la reliquidación producto de reclasificación, la inclusión de días no laborados, incluidos, los días de huelga, el reconocimiento irregular de indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto por la terminación del contrato de trabajo originada en la liquidación de COLPUERTOS, el exceso de los topes pensionales convencionales y legales, la reliquidación de vacaciones incluyendo la misma prima de vacaciones; que de acuerdo con lo indicado, no tenían sustento fáctico, legal ni convencional, por lo que los aludidos servidores públicos, concurrieron personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor suyo y de terceros, en este caso del togado, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía, es necesario, en primer término, establecer los valores a descontar de la resolución 0034 de 26 de enero de 1998, la resolución 304 de 27 de marzo de 1998, la resolución 1392 de 21 de junio de 1995, la resolución 1079 de 29 de julio de 1997, la resolución 696 de 22 de marzo de 1997, la resolución 040 de 12 de enero de 1996 y la resolución 049 de 29 de enero de 1998, actuaciones por las cuales será absuelto el acriminado LÓPEZ LARA respecto de algunos de sus reconocimientos particulares, debido a que resultaron carentes de sustento probatorio y no ilegales.

Así, los valores a deducir son los siguientes:

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
304	27 de marzo 1998	Juan Mejía Contreras	\$ 598.701,26
304	27 de marzo 1998	Wulfran de las Salas Cabarcas	\$ 6.746.548,55
304	27 de marzo 1998	María Teresa Suarez Cabrales	\$ 5.079.851,32
304	27 de marzo 1998	Jaime de las Salas Cabarcas	\$ 15.423.961,00
		<b>TOTAL</b>	\$ 27.849.062,13

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
1392	21 de junio de 1995	Manuel Bujato Ordoñez	\$ 12.886.087,93
1392	21 de junio de 1995	Luis Donado Jiménez	\$ 644.524,06
1392	21 de junio de 1995	Jesús Linares Garzón	\$ 3.531.937,76
1392	21 de junio de 1995	Rafael Eugenio Mercado Salgado	\$ 1.871.535,00
1392	21 de junio de 1995	Parménides Salazar Moreno	\$ 13.773.806,20
1392	21 de junio de 1995	Víctor Peña de Horta	\$ 20.033.220,90
1392	21 de junio de 1995	Víctor Manuel Reales Orozco	\$ 2.038.714,30
		<b>TOTAL</b>	\$ 54.779.826,15

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
1079	29 de julio de 1997	Parménides Salazar Moreno	\$ 223.950,35
		<b>TOTAL</b>	\$ 223.950,35

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
696	22 de marzo de 1997	Manuel Bujato Ordoñez	\$ 896.862,24
696	22 de marzo de 1997	José Rafael Ayala Parejo	\$ 3.486.775,81
696	22 de marzo de 1997	María Noriega Solano	\$ 2.175.168,65
696	22 de marzo de 1997	Eduardo de la Cruz Coronado	\$ 1.599.419,18
696	22 de marzo de 1997	Alejandro Corrales López	\$ 5.163.974,35
696	22 de marzo de 1997	Dagoberto Gallardo Riquett	\$ 1.900.855,00
696	22 de marzo de 1997	Abraham de Jesús Castro Delgado	\$ 2.101.773,16
		<b>TOTAL</b>	\$ 17.324.828,39

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
0034	26 de enero de 1998	Rafael Caballero	\$ 14.789.944,86
0034	26 de enero de 1998	Ismael Vega Barranco	\$ 11.003.215,30
0034	26 de enero de 1998	Parménides Salazar	\$ 15.035.468,14
0034	26 de enero de 1998	Edgardo Galán	\$ 4.999.152,74
0034	26 de enero de 1998	Juan Mejía	\$ 3.811.637,11

0034	26 de enero de 1998	Luis Orellanos	\$ 4.189.173,65
		<b>TOTAL</b>	\$ 53.828.591,80

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
040	12 de enero de 1996	Jaime de las Salas Cabarcas	\$ 43.099.029,37
		<b>TOTAL</b>	

Resolución Nº	Fecha	Beneficiario	Valor
049	29 de enero de 1998	Henry Ramírez Álvarez	\$ 1.383.177,12
049	29 de enero de 1998	Marly Tapias Torres	\$ 54.895.561,33
049	29 de enero de 1998	Godofredo Duncan Ojeda	\$ 3.103.581,33
		<b>TOTAL</b>	\$ 59.382.319,78

En esa medida, luego de realizar el respectivo descuento, se tiene que la cuantía investigada respecto de las 8 resoluciones administrativas enrostradas a LÓPEZ LARA corresponde a:

	Resolución Nº	Monto inicial	Valor a descontar	Cuantía investigada final	Cuantía investigada en SMLMV
1	0034 de 26 de enero de 1998	\$58.557.796,16	\$ 53.828.591,80	\$4.729.204,36	23,20 SMLMV de 1998
2	304 de 27 de marzo de 1998	\$51.746.524,53	\$ 27.849.062,13	\$23.897.462,4	117,24 SMLMV de 1998
3	1392 de 21 de junio de 1995	\$127.226.997,48	\$ 54.779.826,15	\$72.447.171,33	609,13 SMLMV de 1995
4	040 de 12 de enero de 1996	\$126.507.425,29	\$ 43.099.029,37	\$83.408.395,92	586,86 SMLMV de 1996
5	1079 de 29 de julio de 1997	\$206.415.131,88	\$ 223.950,35	\$206.191.181,53	1.198,75 SMLMV de 1997
6	696 de 22 de marzo de 1997	\$98.508.138,55	\$ 17.324.828,39	\$81.183.310,16	447,98 SMLMV de 1997
7	007 de 22 de enero de 1998	\$74.740.208,22	No aplica	\$74.740.208,22	366,68 SMLMV de 1998
8	049 de 29 de enero de 1998	\$322.180.187,85	\$ 59.382.319,78	\$262.797.868,07	1.289,32 SMLMV de 1998

En esa medida, los montos señalados en la resolución 1392 de 21 de junio de 1995, la resolución 040 de 12 de enero de 1996, la resolución 1079 de 29 de julio de 1997, la resolución 696 de 22 de marzo de 1997, 049 de 29 de enero de 1998, y la resolución 007 de 22 de enero de 1998, se adecuan con creces al monto descrito en el inciso 2° del canon 397 original del CP, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación y define la causal de agravación por efectos de cuantía.

Adicionalmente, como ya se anunció en punto de la prescripción de la acción penal, se memora que la conducta relacionada con la resolución 049 de 29 de enero de 1998 quedó en grado de tentativa, modalidad regulada en el entonces artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, hoy regla 27 del CP vigente.

Es claro que el acto trascendió del campo ideativo y preparatorio, al de la fase ejecutiva, sin llegar a su consumación, toda vez que logró que se expidiese la resolución 049 de 1998 materializadora de la ilícita obligación de pagar los conceptos ya comentados, correspondiendo esta conducta a actos dirigidos inequívocamente a la apropiación de las sumas consignadas. Así, existió un propósito inequívoco, mediante acto idóneo y apto para producir el fin ilegal determinado, de apropiarse de bienes del Estado sin justa causa, el cual se frustró

a la postre por actos ajenos a la voluntad del acusado y de los servidores públicos que ostentaban la relación funcional y jurídica con las sumas dinerarias objeto del ilícito.

Haciendo una revisión oficiosa del asunto, se otea que la resolución 049 se materializó el 29 de enero de 1998, siendo este el último acto orientado material e inequívocamente a obtener la cancelación dineraria de lo ordenado por providencias judiciales, y que el pliego de cargos adquirió firmeza el 7 de octubre de 2014, y que entre estas dos fechas no transcurrió un lapso igual o superior a 16 años, 10 meses y 15 días, equivalente al máximo de la pena imponible por el ilícito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV en la modalidad tentada, es claro que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial, pues para ello era necesario que el llamamiento a juicio hubiese cobrado ejecutoria al menos después del 14 de diciembre de 2014, y, como se dijo, tal situación aconteció con antelación y, por ende, interrumpió el lapso prescriptivo. También se aprecia que dicha causal de extinción de la acción penal no se ha cristalizado en etapa de causa, esto es, no ha transcurrido la mitad del término que corresponde a 8 años, 5 meses y 7 días.

Por su parte, las sumas relativas a la resolución 0034 de 26 de enero de 1998 y resolución 304 de 27 de marzo de 1998, no se ajustan al monto exigido en el inciso 2° del canon 397 del CP primigenio, y, por ende, se deberán adecuar a la modalidad simple del reato analizado (inciso 1° del artículo 397 del CP primigenio) respecto de la resolución 304 de 1998, y atenuado (inciso 3° del artículo 397 del CP primigenio) frente a la resolución 0034 de 1998.

Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la cuantía de los punibles investigados, al realizar un análisis oficioso, el Despacho observa que feneció la acción penal en etapa del sumario respecto de la conducta simple relativa a las referidas resolución 304 de 27 de marzo de 1998 y atenuada frente a la resolución 0034 de 26 de enero de 1998, toda vez que para el 7 de octubre de 2014, fecha de confirmación del pliego de cargos, ya se había concretado la prescripción de la acción penal del punible de peculado por apropiación simple, cuya pena máxima legal corresponde a 15 años, y del delito de peculado por apropiación atenuado, con pena máxima de 10 años, al haber transcurrido dichos lapsos de tiempo establecidos en el mandato 83 del CP. Por ello, la acción penal expiró únicamente respecto de estas actuaciones delictivas, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adoptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual.

Vale referir que la operancia de la prescripción de la acción penal no es óbice para estudiar la viabilidad de adoptar medidas enderezadas al restablecimiento del derecho en lo que toca a estas conductas de peculado simple y simple atenuado.

Por tales motivos, y con las limitaciones ya anunciadas, el Juzgado encuentra acreditado que la conducta examinada es objetivamente típica y antijurídica, y corresponde al punible de peculado por apropiación agravado, de acuerdo con el canon 397 primigenio inciso 2° de la actual codificación represora, dado que en razón de los comportamientos perpetrados por servidores públicos habilitados para disponer del erario, terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, configurando con ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

**5.2.** Establecido que el actuar del procesado es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar la conducta desplegada como presunto determinante.

Se encuentra demostrado que el procesado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, conocía que con su actuar podía incurrir en una conducta punible, y aun así la realizó.

En efecto, sin que medie hesitación alguna, se percibe que este acusado como profesional del derecho, con experiencia litigiosa en el área laboral, conocía a qué tenían derechos los exportuarios a los cuales representó o se vieron beneficiados de tales actos, y, sabiendo eso, solicitó en varias oportunidades, *verbi gratia*, la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la mesada pensional y/o el pago de salarios moratorios; todos sin ningún fundamento jurídico y/o fáctico, e impulsó los trámites judiciales y/o administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales en la fase judicial y/o administrativa y participando, lo que así hizo, en las audiencias de trámite en procesos judiciales; actuaciones realizadas a fin de obtener los reconocimientos que perseguía, reconocidos por providencias judiciales y posteriores resoluciones administrativas, logrando una apropiación de bienes estatales sin justificación alguna en los puntos arriba detallados.

Este aserto se concluye con fundamento en lo acreditado en el expediente, incluida la versión misma ofrecida por dicho acriminado.

De hecho, este acusado manifestó que ejerce su profesión como abogado litigante en trámites judiciales y administrativos desde el 25 de septiembre de 1985. Además, indicó que los procesos judiciales que adelantó cumplieron con las formalidades propias de los juicios laborales, a lo que agregó que hubo asuntos que no adelantó a través de procesos ordinarios; empero, sostuvo que abordaron derechos adquiridos de los trabajadores por reajustes pensionales, y en todo caso se refieren a derechos convencionales a los que tenían derecho los extrabajadores que representó.

Igualmente, aseveró que el GIT con sus informes desconoció abiertamente decisiones judiciales y las convenciones colectivas de trabajo.

Así, el Juzgado observa desprovistos de virtud exculpatoria lo sostenido por el acriminado citado al momento de ejercer su defensa material, y se detalla que el conocimiento que tenía acerca de las prestaciones sociales y lo que se encontraba regulado en la convención colectiva de trabajo de la extinta COLPUERTOS, reflejan su ciencia sobre los derechos que se desprendía de la regulación legal y convencional junto a sus límites, así como la ilicitud de las pretensiones que configuraron la conducta típica y antijurídica aquí estudiada.

El acusado referido, con la correspondiente habilitación para ejercer la postulación, según corresponda, presentó demandas ejecutivas y ordinarias laborales, impulsó los trámites judiciales y/o administrativos, participando en las distintas etapas de los procesos laborales y/o radicando memoriales ante FONCOLPUERTOS, para obtener el pago de las providencias judiciales, actuaciones orientadas a obtener, entre otras acreencias, la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y/o el pago de salarios moratorios, entre otros, sin fundamento jurídico y fáctico admisible; pretensiones que concluyeron en las posteriores resoluciones administrativas que generaron el consecuente detrimento patrimonial de la Nación.

Es diáfano que como profesional del derecho, sabía que al reclamar conceptos laborales sin sustento jurídico ni fáctico respecto de sus representados como reconocer sumas de dinero por conceptos abstractos y sin individualizar, la reliquidación producto de reclasificación, la inclusión de días no laborados, incluidos, los días de huelga, el reconocimiento irregular de indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto por la terminación del contrato de trabajo originada en la liquidación de COLPUERTOS, el exceso de los topes

pensionales convencionales y legales, la reliquidación de la prima de vacaciones incluyendo la misma prima de vacaciones; se estaría incurriendo en conducta punible al ser contrarios a derecho, derivándose como única consecuencia posible la reliquidación ilícita de los conceptos prestacionales, tornándose en una defraudación de las arcas públicas.

Estas conclusiones revelan que el mencionado acusado era consciente de haber formulado dichas reclamaciones insustanciales e inadmisibles en derecho, pero pese a ello decidió obrar en sentido contrario a la Ley, sin que resulte aceptable que la actuación de los servidores públicos sea una eximente del comportamiento del togado representante de los exportuarios, ya que aquellos obraron en tal sentido porque el acriminado los llevó a ello, con la finalidad de que los mismos accedieran a sus pedimentos; y sin que sea tampoco admisible pretender desconocer que su labor como profesional del derecho implicaba el acopio de la documentación requerida y el conocimiento previo de la realidad concreta que iba a debatir en sede judicial y/o administrativa, incluida la revisión de las hojas de vida, y que no es exculpatorio de sus actuaciones, el hecho de que hubiese recibido sustitución de poderes a efectos de obtener el pago de los fallos.

Ahora bien, sobre algunos de estos tópicos, igualmente resulta claro y cierto que la participación de varios profesionales del derecho en trámites judiciales y administrativos como los que aquí se estudian, estaba previa y conscientemente creada y delineada para hacer creer a los inexpertos que finalmente a ninguno de tales era atribuible responsabilidad alguna, ya que aparentemente ésta surgía diluida y no era apreciable que uno solo hubiese llevado a cabo todo el acto delictual desde su inicio hasta su punto de remate; empero, esa estrategia, consistente en una cadena real y material de determinadores, no llama a confusiones ni tampoco a dudas, toda vez que resulta diáfano el entramado creado de sucesiones de poderes, ora por concesión directa del mandante ora por otorgamiento de sustituciones o suplencias del mandatario, con miras a que cada uno de los togados atendiera algún segmento del trámite. Así, al observar que cada acto va unido al siguiente para formar un todo y que por la actividad de todos se logra el objetivo pretendido desde el inicio, no emerge hesitación en cuanto que todos, salvo excepciones que surgen de la base del engaño, la inexperiencia u otros, por ejemplo, lo cual no se acredita en este asunto, según el actuar exscrutado, obran en razón y como respuesta a la intencionalidad común que subyace a todos y que unifica cada acto en una secuencia para perpetrar el ilícito propuesto, de modo que cada cual participa en su momento como real determinador que recibe la labor y el producto parcial de su antecesor delictual, lleva a cabo la suya y entrega el resultado a su sucesor para que éste haga lo propio, siendo patente entonces la unidad de plan, de conocimiento, de intención, de voluntad, de objeto y de fin ilícito que compromete objetiva y subjetivamente a esta clase de partícipes.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que el encausado referido desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual sancionada por la Ley previamente propuesta, sin que sea válido, como pretende el acusado, desconocer que el Juez Penal puede y debe analizar si como efecto de las actuaciones laborales objeto de causa y relacionadas con la CCT, se produjo una apropiación ilegal de recursos estatales, cuando no sólo no existe limitación legal alguna al respecto, sino también porque las normas constitucionales y legales le asignan a éste esa tarea sin exclusión de tales temáticas, pues admitir lo contrario conduce a sostener que existe una especie de inmunidad y patente de corso en el campo penal para quienes delinquen en el sentido aquí exscrutado escudándose en razones jurídicas basadas en normas privadas y especiales como las CCT.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento del procesado así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por el mismo para perpetrar las conductas que se examinan<sup>194</sup>, puesto que aviene inevitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgreño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

*“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía<sup>195</sup>.”*

*Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”*

También dijo en otra decisión:

*“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos– que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.*

---

<sup>194</sup> La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

<sup>195</sup> La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

*Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación<sup>196</sup>- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.*

*El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...<sup>197</sup>*

Es claro que el togado procesado utilizó este contexto como oportunidad y escenario propicio para perpetrar las conductas que se examinan<sup>198</sup>. En efecto, se aprecia que se encontraba en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito, como se deriva de las pruebas allegadas de oficio.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los exempleados, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos<sup>199</sup>.

---

<sup>196</sup> Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

<sup>197</sup> Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

<sup>198</sup> La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

<sup>199</sup> La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que el acusado referido, en igual forma que muchos extrabajadores, intentaran lo propio; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfaldo de FONCOLPUERTOS el acriminado presentó varias reclamaciones judiciales y/o administrativas, obteniendo diversos reconocimientos.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal, reitera<sup>200</sup>:

*“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”*

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria, fue aprovechado por el procesado mentado, pues con el recuento anterior, se muestra las demandas y las reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico o para prodigarlo a terceros.

Entonces, teniendo en cuenta el desempeño como profesional del derecho, la experiencia laboral y sus manifestaciones, se deriva el conocimiento de la ilicitud de las acreencias que reclamó a nombre de los extrabajadores, lo cual se corrobora por el contexto del desfaldo de FONCOLPUERTOS, revelándose así la desmedida intención de hacerse a ganancias dinerarias por la promoción de tales pedimentos violatorios del ordenamiento jurídico y conculcadores de las arcas públicas, o de obrar de tal modo que ello se lograra, de forma que el Despacho no halla ninguna duda respecto del compromiso subjetivo del acusado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, ni tampoco del dolo con el que actuó.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la

---

oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto 1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2° del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el “Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia”, con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

<sup>200</sup> Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

## 6. De la determinación.

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal de los procesados hallados responsables de los comportamientos por los cuales se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

*“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.*

*El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.*

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

*“ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.*

*Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

*Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.*

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que *“es un partícipe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriadad limitada; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”*<sup>201</sup>. También ha sostenido que el *“partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”*<sup>202</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

---

<sup>201</sup> HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

<sup>202</sup> MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

*“(…) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:*

*Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

*Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.*

*La Corte, al respecto, ha dicho:*

*Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.*

*Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado<sup>203</sup>.*

*A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.*

*La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:*

*No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.*

*(…) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación<sup>204</sup>.*

*En otra oportunidad dijo:*

*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de*

---

<sup>203</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

<sup>204</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

*ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.*

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico<sup>205</sup>.*

(...)

*Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado “ejecutor determinado” a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en “instrumento”, el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...).”*

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

*“(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad.”*

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

*“Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción”.*

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que el abogado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, es responsable a título de determinador del reato de peculado por apropiación agravado, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que

---

<sup>205</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a '*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema...*' o a '*cualquier otro medio*' (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, la cercanía, la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos, por ejemplo.

Por esta vía, el togado acriminado al presentar reclamaciones judiciales y/o administrativas, previa obtención de poderes, así como al impulsar los trámites judiciales y/o administrativos, con el propósito inequívoco de que sus representados se apropiaran ilícitamente de dineros públicos, viabilizó efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato judicial y administrativo, a fin de que fueran las autoridades judiciales y administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, ora mediante providencias, ora a través de resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio.

Por ello, resulta diáfana la resolución en el acriminado de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio de sus prohijados, como lo fue que se reconocieran conceptos irregulares en las mentadas providencias judiciales y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

El togado procesado presentó, como profesional del derecho, reclamaciones laborales, radicó memoriales en la fase judicial y/o administrativa y participó en las audiencias de trámite en los procesos judiciales, de los cuales se desprendieron todas las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión del delito de peculado por apropiación agravado.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien los atendiera personalmente o elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones del procesado, inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

Así, es evidente que los reconocimientos de las reliquidaciones de las prestaciones sociales, reajuste de mesadas pensionales y/o pago de indemnizaciones moratorias contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, como el(la) Gerente General de FONCOLPUERTOS de manera directa, así como de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla de la época, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995, respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar el encausado con su conducta criminal la comisión del ilícito aquí analizado.

La radicación de memoriales, participación en audiencias, y, en general, el impulso de los trámites judiciales y administrativos del togado investido del mandato conferido por los poderdantes, constituyeron el motivo que impulsó todo el

diligenciamiento que a su turno culminó en las providencias judiciales y en las resoluciones administrativas. El actuar del acusado, contrario a lo aducido por la defensa, fue un medio eficaz e idóneo para determinar la perpetración del comportamiento ilícito, y apropiación de los dineros del Estado.

Por tal razón, contrario a los argumentos defensivos del protector técnico del acriminado, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación del acusado LÓPEZ LARA, esto es, al señalarlo como agente en calidad de determinador.

## 7. La antijuridicidad.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo del imputado, el Juzgado considera que, como se itera, además de típico es antijurídico, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa”*<sup>206</sup>. *En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que “se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*<sup>207</sup>.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*<sup>208</sup>.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito del acusado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, consistente en solicitar la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste de la mesada pensional y el pago de salarios moratorios, entre tantos otros conceptos, sin ningún fundamento jurídico y factico, así como impulsar los trámites judiciales y/o administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales en la fase judicial y/o administrativa y participando en las audiencias de trámite en los procesos judiciales, actos mediante los cuales se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de providencias

---

<sup>206</sup> BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

<sup>207</sup> FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

<sup>208</sup> CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

judiciales y resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, y que constituyen comportamientos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfaldo al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tal acto, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que el acusado LÓPEZ LARA con sus actividades no sólo contradijó el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionó el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

## **8. La culpabilidad.**

El mandato 12 del CP establece: *“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*<sup>209</sup>.

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que el señor ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que al ser profesional del derecho, con preparación académica y con experiencia profesional, pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad o declinando de la misma; empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando era una persona que por entonces era conocedora de los cánones imperantes y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las reclamaciones y determinaciones aquí examinadas.

Siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto del acriminado.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que el acusado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA actuó en calidad de determinante responsable de la conducta delictiva de peculado por apropiación agravado, y por ende se hace acreedor del castigo correspondiente en Ley.

---

<sup>209</sup> CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

## VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de la conducta punible cometida, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena del comportamiento delictivo perpetrado por el procesado, es necesario, en primer lugar, fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

### 1. De la sanción privativa de la libertad

El peculado por apropiación trae como pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses. Empero, el Legislador indica, como circunstancia de agravación por cuantía, que si el objeto material del mismo supera el valor de los 200 SMLMV, esa sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso el valor corresponde a una cuantía que excede dicho límite, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, que oscilará entre 72 y 121.5 meses de prisión.

Para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos.

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que ésta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se cometió el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte del acriminado no sólo implicó una lesión real y cierta del citado bien jurídico, sino que se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación del acriminado ante las autoridades competentes del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones para materializar el punible de peculado por apropiación ya referido, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades así como en la legalidad de sus decisiones, e incrementó el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, el acusado con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*” en cuanto ciudadano, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por el togado LÓPEZ LARA no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

*“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.*

*En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”<sup>210</sup>.*

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder del acusado, se percibe que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las altas sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valores que como se otea no han sido reintegrados mediante descuento directo por nómina ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hizo perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales probados al momento en que se cometieron los hechos<sup>211</sup>, muestra que el implicado no ha atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que el acusado sabía que el comportamiento que desplegaba constituía conducta punible, y aun así la realizó; conocía de las implicaciones de determinar a servidores públicos para apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfalco contra

---

<sup>210</sup> Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

<sup>211</sup> Folios 113 y 128, C.O. 1 de juzgamiento.

FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por el imputado es protuberantemente alto.

En este sentido, e igualmente frente a los **principios, fines, necesidad y funciones de la pena** consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, estima el Juzgado que la sanción imponible por este delito debe establecerse más allá del tope inferior y en el punto que coincide con inicialmente en ochenta y cuatro (84) meses de prisión, los cuales se aumentan en dos (2) meses por el peculado agravado tentado atrás estudiado asociado con la resolución 049 de 29 de enero de 1998, de modo que la pena física que habrá de purgar corresponde a **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN.**

## 2. De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá “...*multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia<sup>212</sup>.

Ahora bien, el objeto dinerario de las actuaciones investigadas que ameritan esta condena por el comportamiento que desplegó el acusado LÓPEZ LARA en calidad de determinador es igual a: **609,13 SMLMV de 1995** por la resolución 1392 de 21 de junio de 1995; **586,86 SMLMV de 1996** por la resolución 040 de 12 de enero de 1996; **1.198,75 SMLMV de 1997** por la resolución 1079 de 29 de julio de 1997; **447,98 SMLMV de 1997** por la resolución 696 de 22 de marzo de 1997; y **366,68 SMLMV de 1998** por la resolución 007 de 22 de enero de 1998.

Cabe aquí memorar que el punible de peculado agravado por la cuantía que quedó en modo tentado y que se halla vinculado con la resolución 049 de 29 de enero de 1998, no produjo efectos defraudatorios dinerarios en las arcas públicas, es decir, erogación efectiva, razón por la cual no es viable imponer multa por éste.

Por consiguiente, este acriminado deberá pagar por **concepto de MULTA** la cifra equivalente a **609,13 SMLMV de 1995, 586,86 SMLMV de 1996, 1.646,73 SMLMV de 1997 y 366,68 SMLMV de 1998** las cuales respetan el límite de 50.000 SMLMV.

La multa **deberá ser cancelada en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000, una vez

---

<sup>212</sup> Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

adquiera firmeza esta decisión, porque es a partir de ese momento cuando se hace exigible. Igualmente, **cuando quede ejecutoriado este fallo, se remitirá por la secretaría de este Juzgado** la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para los fines legales pertinentes, o en su defecto certificación en el sentido, para el propósito indicado en el referido precepto 6 de la Ley 2197 de 2022.

### **3. De la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Como pena principal, de conformidad con las reglas 35, 44, 51 y 397 del CP, se impondrá al procesado la INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, esto es, por **OCHENTA Y SEIS (86) MESES**.

### **4. De la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.**

Con todo, al haber cometido este acusado los comportamientos delictivos aquí examinados en despliegue de su ejercicio como profesional del derecho, halla asimismo el Juzgado la necesidad perentoria de imponerle la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**, según las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, se detalla que según lo aquí esbozado, el delito escrutado fue cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1996, el cual comportaba para este efecto en sus apartes 44 y 58, una sanción accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión máxima de 5 años, en tanto que la norma paralela y posterior contenida en los cánones 46 y 51 de la Ley 599 de 2000 señala el lapso estriba entre 6 meses y 20 años, de donde emerge que la primera preceptiva en cita revierte para el acusado por efectos de legalidad ultractiva un beneficio que no envuelve la normatividad del año 2000, y, por ende, debe observarse para dosificar esta sanción accesoria, la cual debe efectuarse según el sistema de tasación por cuartos contemplada en la Ley 599 de 2000, ya que resulta más favorable para los intereses del acusado, por cuanto dicho sistema apareja una serie de limitaciones objetivas a las facultades discrecionales del Juzgador que antes no existían.

El aludido sistema queda como a continuación se expone, limitado al interior de cada cuarto por la cifra de 449.75 días:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO
1 a 450.75 días	450.75 a 900.5 días	900.5 a 1300.25 días	1300.25 a 1800 días

Y, en segundo término, a fin de conservar la unicidad de criterios en la dosimetría objeto de este acápite, se considera razonable, necesario y pertinente definir esta pena accesoria con arreglo a la misma proporción en que fue fijada la pena privativa de la libertad dentro del primer cuarto con referencia a la cifra que gobierna su amplitud de movilidad interior, de suerte que al estar regido cada cuarto acabado de deducir por el algoritmo de 449.75 días como diferencia entre sus respectivos extremos, y aplicarse el valor de 28.28%<sup>213</sup> en lo que toca a la movilidad dentro del

<sup>213</sup> Como ya se ha indicado, el cálculo matemático responde al planteamiento de que la pena mínima de 72 meses es incrementada en 14 meses para alcanzar la sanción de 86 meses dentro del primer cuarto, cuya movilidad es de 49.5 meses, de suerte que para establecer la proporción de dicho

primer cuarto respectivo, se obtiene el punto de ciento veintisiete punto dieciocho (127.18) días<sup>214</sup> que, por aproximación favorable, corresponde a **CUATRO (04) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, razón por la cual el Juzgado le impondrá a **LÓPEZ LARA** la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO** durante ese lapso.

## IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

*“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

*“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*

*“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.*

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal<sup>215</sup>, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

*“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el Juez de*

---

aumento de 14 meses respecto del rango de movilidad se efectúa la siguiente operación:  $14/49.5 = 0.282828$ , de forma que para señalarse en porcentaje este resultado se multiplica por 100 y a fin de eliminar los decimales reiteradamente sucesivos se aproxima al siguiente decimal, resultando el valor de 28.28%.

<sup>214</sup> Esta cifra se obtiene de extraer al rango de movilidad del primer cuarto equivalente a 449.75 el respectivo 28.28%, así:  $449.75 \times 28.28 / 100 = 127.18$  (aproximado para evitar los decimales sucesivos).

<sup>215</sup> Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer al procesado sancionable rebasa con creces tales linderos objetivos, motivo por el cual no se concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que el **acriminado penable** deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura en su contra una vez el fallo adquiera ejecutoria**.

## X. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria<sup>216</sup>, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”.

El reato básico por el que se procede en este asunto de peculado por apropiación agravado por la cuantía tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito en principio parecería más favorable; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000, lo cual se analizará.

En el caso concreto, la conducta punible básica de peculado por apropiación agravado que comporta la base de la dosificación de la sanción corporal aquí impuesta, según lo ya expuesto, tiene prevista en la normatividad sustantiva aplicable pena mínima de 72 meses, esto es, de 6 años de prisión, cifra que rebasa el límite inferior contemplado en la preceptiva citada, esto es, el precepto 38

---

<sup>216</sup> El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que “... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”.

primigenio del CP, motivo por el cual no se halla satisfecho el elemento objetivo exigido para la concesión de esta figura.

Adicionalmente, se aprecia que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la imposibilidad jurídica de conceder la prisión domiciliaria cuando la conducta delictiva es “*de significativa trascendencia social*”, como en este asunto. Así lo dejó ver en el fallo de 31 de agosto de 2011, dentro del radicado 35.153, como seguidamente se expone:

*“... la Sala tiene definido que este beneficio no resulta procedente cuando se trata, como en el presente caso, de conducta de significativa trascendencia social, en cuyo evento el confinamiento intramural debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial que, en su orden, transmitan a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a tan preciado bien jurídico como la administración pública; adicionalmente, para que la aflicción de la pena corresponda a una retribución justa y proporcional al daño causado y, por último, que la sanción sirva de elemento disuasivo a quienes potencialmente pretendieren infringir la ley”.*

También, en visión retrospectiva, mediante providencia emitida el 07 de octubre de 2009, dentro del caso 29791, esa Alta Colegiatura reiteró su doctrina y señaló:

*“a) El 28 de noviembre de 2007, en el radicado 26.857, la Sala afirmó: (...)*

*“La Sala(...)no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, “en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora”<sup>217</sup>.*

*(...)*

*“En el presente caso, no puede obviarse la gravedad de las conductas juzgadas... Y aunque es cierto que la conducta fundamenta la pena, la Sala ha considerado que la misma revela a la vez la personalidad de su autor. Por ello ha dicho que “si el comportamiento que es materia de reproche penal es objetivable a través de sus manifestaciones externas y si éstas reflejan una actitud de su autor frente a los valores instituidos, es para la Corte indiscutible que la conducta misma, su reiteración, lo que la impulsa, aquello que la convierte en habitual, el contexto social en la que se desarrolla, obran como signos inequívocos para la identificación del mundo interno de quien la realiza, como factores de los cuales es inferible la personalidad”<sup>218</sup>.*

*En ese contexto, el juicio sobre la personalidad del procesado... resulta adverso, ya que las conductas por él ejecutadas fueron graves en grado sumo. La consideración de las mismas, lo que ellas revelan de la personalidad de su autor, impiden deducir seria y fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad.*

*Además, no puede dejar de repetirse lo que en otras oportunidades ha insistido en sostener la Corte, permitir que regrese a su domicilio después de haber cometido las conductas por las que se le juzga, causaría desconsuelo entre los asociados, al ver “premiado” a quien utilizó su alta investidura para burlar principios básicos sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho que nos rige y permitir al mismo tiempo que terceros se hagan a dineros públicos destinados a ser invertidos en obras necesitadas por la comunidad.*

*Por lo tanto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, se dispondrá la captura del procesado”.*

---

<sup>217</sup>Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, radicado No. 23.972.

<sup>218</sup>Ver, entre otros, auto del 14 de junio de 2002, radicado No. 7026.

**b) C.S.J., Radicado 20.815, del 6 de febrero de 2008.**

(...)

*“... es necesario recordar que esta Sala ha decantado una sólida línea jurisprudencial sobre el tema negando el sustituto en eventos como el aquí se juzga, en atención a la trascendencia que tienen en la sociedad comportamientos como los que son objeto de esta condena.*

*Lo anterior, por cuanto:*

*“en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora”<sup>219</sup>.*

*Siguiendo entonces tales premisas, en el presente asunto no puede desconocerse la gravedad de los comportamientos juzgados, en la medida en que (...) no sólo atropelló importantes principios que rigen la contratación estatal, desconociendo abiertamente el cometido que le concernía frente a los intereses de la sociedad como funcionario público que encarnaba la representación de los destinos de su departamento...*

*Esta clase de comportamientos, son claramente indicativos de la corrupción administrativa que tanto daño le ha hecho al país, sumiendo a poblaciones enteras al atraso, gracias a la irresponsabilidad y falta de compromiso de quienes acceden al poder con propósitos diferentes a los de un pulcro y honrado ejercicio de la política.*

(...)

**c) También en el radicado 27.076 del 10 de octubre de 2007, la Sala indicó:**

*“no puede obviarse que la jurisprudencia de esta Corte ha decantado un sólido criterio para negar el sustituto en eventos como el aquí examinado, por la profunda trascendencia que ellos tienen en la sociedad, lo cual implica, “en aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibídem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, que la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico...”<sup>220</sup>.*

(...)

*En el presente caso, no puede obviarse la gravedad de las conductas juzgadas... lo cual denota una descarada corrupción oficial de la que hizo parte sin rubor alguno el aquí procesado... Y en relación con el delito de peculado, debe señalarse igualmente que la apropiación perjudicó a un sector pobre de la comunidad, y ello por sí mismo merece un fuerte reproche.*

*Y aunque es cierto que la conducta fundamenta la pena, la Sala ha considerado que la misma revela a la vez la personalidad de su autor. Por ello ha dicho que “si el comportamiento que es materia de reproche penal es objetivable a través de sus manifestaciones externas y si éstas reflejan una actitud de su autor frente a los valores instituidos, es para la Corte indiscutible que la conducta misma, su reiteración, lo que la impulsa, aquello que la convierte en habitual, el contexto social en la que se desarrolla, obran como signos inequívocos para la identificación del mundo interno de quien la realiza, como factores de los cuales es inferible la personalidad”<sup>221</sup>.*

*En ese contexto, el juicio sobre la personalidad del procesado... resulta adverso, ya que las conductas por él ejecutadas fueron graves en grado sumo...”*

*Además, no puede dejar de decirse que la hipótesis de permitir que regrese a su domicilio después de haber cometido las conductas por las que se le juzga, causaría desconsuelo entre los asociados, al ver “premiado” a quien utilizó su alta investidura para burlar principios básicos sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho que nos rige y permitir al mismo tiempo que terceros se apoderaran de dineros públicos destinados a ser invertidos en obras*

<sup>219</sup> Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, Rad. No. 23.972.

<sup>220</sup> Ver, entre otras, sentencia de única instancia del 30 de marzo de 2006, radicado No. 23.972.

<sup>221</sup> Ver, entre otros, auto del 14 de junio de 2002, radicado No. 7026.

*necesitadas por la comunidad. Por lo tanto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, se dispondrá la captura del procesado”.*

Ahora, a pesar de que el procesado no tiene antecedentes penales ni tampoco disciplinarios y, como se deriva de su injurada, algunos elementos de su personalidad permiten predicar su aptitud para vivir en comunidad y familia, otros elementos y parte del desempeño individual, social y profesional mostrado y aquí valorado, acreditan su protervo e ilícito actuar en cuanto abogado que atentó seriamente contra la Nación representada en FONCOLPUERTOS, en las gestiones realizadas para lograr el reconocimiento de conceptos laborales mediante conciliación, y, así intentar defraudar el erario, puntualizaciones que impiden vaticinar de manera seria y fundada que *“no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”*, más aún cuando se aprecia que los derroteros ya apreciados por este Estrado en torno de la naturaleza, modalidad, gravedad e impacto social de la conducta delictiva materia de examen, a los que se remite el Despacho, son indicativos de la improcedencia de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En esta medida, no ofrece la menor duda que no es jurídicamente viable otorgar la prisión domiciliaria al acusado LÓPEZ LARA bajo los lineamientos del canon 38 original de la Ley 599 de 2000.

Desde otra óptica, no obstante haberse visto que a la luz de los baremos normativos bajo cuyo tenor se ha examinado este subrogado, se ha detectado la improcedencia del mismo, no ofrece duda que el inciso 3° del mencionado canon 68 A del CP<sup>222</sup>, el cual fuera entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de su concesión, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el delito base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Empero, en el asunto que se analiza ninguna de tales hipótesis del precepto 314 de la Ley 906 de 2004 fue debidamente invocada, sustentada o acreditada por los sujetos procesales; y aunque puede de oficio el Despacho acometer el escrutinio pertinente, tampoco observa que las circunstancias establecidas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° se cumplen, puesto que, de hecho, lejos se está de que se hubiere probado acorde a los referidos numerales que el procesado tenga edad superior a 65 años y que su personalidad así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo; estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre cabeza de familia.

Finalmente, de otro lado, no obstante los baremos expuestos, vale señalar que el Decreto 546 de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, adoptó como medida transitoria la figura de la **prisión domiciliaria transitoria**, facultando en el canon 8 parágrafo 1 a los Juzgadores de instancia

---

<sup>222</sup> *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.*

para pronunciarse directamente en torno de dicho subrogado transitorio, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicho decreto.

Empero, en el asunto de la especie se observa que ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA no podrá ser beneficiario de esta medida, en vista de a pesar de ser una persona que ha cumplido 60 años de edad o más (*artículo 2 ídem*), no menos cierto resulta que el referido estatuto estableció que se excluye de este beneficio a los condenados por punibles como peculado por apropiación (*artículo 6 ídem*), por lo que el aquí acusado sancionable no podría ser beneficiarios de dicho subrogado transitorio por incumplimiento del requisito objetivo.

Así las cosas, **el Juzgado negará la prisión domiciliaria a ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**, al no reunir los requisitos de las preceptivas aquí analizadas. No obstante, se advierte que el mismo podrá formular la petición respectiva ante el Juez de Ejecución de Penas competente cuando lo estime oportuno y satisfaga las exigencias legales pertinentes.

## XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. En el asunto concreto, observa el Despacho que algunas de las sentencias y mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla señaladas en la tabla contenida en el apartado 1.1. de *“CONSIDERACIONES”*, fueron revocadas por las decisiones de consulta de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como parcialmente las resoluciones 1392 de 1995, 696 de 1996 y 0034 de 1998 en lo respecta a Eduardo de la Cruz Coronado, que fueron dejadas sin efectos jurídicos y económicos por la resolución 1702 de 1 de noviembre de 2009, así como la resolución 304 de 1998 en lo que concierne a Rigoberto Manuel López López, dejada sin efectos jurídicos y económicos por la resolución 65 de 29 de enero de 2010<sup>223</sup>.

Por lo expresado, se aprecia que en la actualidad no es necesario, por sustracción de objeto, emitir pronunciamiento alguno en torno de dichas actuaciones, ya que la situación a su plenitud fue enderezada a derecho y retornada a su estado original. Es así como el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de que trata el canon 21 del CPP en lo que a esas determinaciones concierne.

2. De otra parte, el Despacho detalla que la resolución 0034 de 26 de enero de 1998, la resolución 304 de 27 de marzo de 1998, la resolución 1392 de 21 de junio de 1995, la resolución 040 de 12 de enero de 1996, la resolución 1079 de 29 de julio de 1997, la resolución 696 de 22 de marzo de 1997, la resolución 007 de 22 de enero de 1998, la resolución 652 de 28 de marzo de 1995, la resolución 2412 de 29 de noviembre de 1995, la resolución 0051 de 28 de enero de 1997, 049 de 29 de enero de 1998 y la resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996, en lo que tienen que ver con la concurrencia del abogado aquí acriminado y los hechos a él atribuidos, con las exclusiones expresadas, corresponden a actuaciones constitutivas del punible de peculado por apropiación generadoras de consecuencias jurídicas, incluidas las que

---

<sup>223</sup> Folios 28 y 29, C.O. 2 de juzgamiento.

fueron objeto de declaratoria de prescripción de la acción penal, que continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se observa que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dichas resoluciones administrativas señaladas respecto de los hechos aquí investigados hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la misma y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

**3.** De otra parte, respecto de las actuaciones que atañen a la resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996 en lo relativo al beneficiario Donaldo Granados Suarez, conducta endilgada ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, junto con la resolución 720 de 7 de abril de 1995, comportamiento achacado a CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ, se analizará su materialidad con miras a definir si se está o no ante un comportamiento objetivamente típico y antijurídico peculador, a fin de adoptar las correspondientes medidas de restablecimiento del derecho, toda vez que, se itera, dicho análisis no fue efectuado en su momento debido a la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal en el caso de LÓPEZ LARA, y en el otro caso, por la muerte del referido CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ.

**3.1.** Acerca de las resolución 2812 de 31 de diciembre de 1996 en lo concerniente al exportuario Donaldo Granados Suarez, conducta enrostrada a ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, que reconoció la indexación de la primera mesada pensional a pensiones concedidas antes de la vigencia de la Constitución de 1991, se precisará lo propio a continuación.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para su protección que fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU-168 de 2017 de la siguiente manera:

***“Reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.***

*39. Como lo ha indicado esta Corporación, la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de seguridad social, la pérdida del valor del adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua<sup>224</sup>.*

*La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:*

***a. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.*** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la

---

<sup>224</sup> Sentencias T-906 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos<sup>225</sup>. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental<sup>226</sup>.

“40. Como conclusión puede establecerse que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: (i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”

Frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo:

**“c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial<sup>227</sup>; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991<sup>228</sup>.**

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tomaría en discriminatorio<sup>229</sup>, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados<sup>230</sup>.

Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es, aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó

---

<sup>225</sup> “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

<sup>226</sup> “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

<sup>227</sup> “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

<sup>228</sup> “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

<sup>229</sup> “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. // Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>230</sup> En sentencia **T-457 de 2009** M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

de pactos convencionales<sup>231</sup>, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis según la cual la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal<sup>232</sup>, puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su causación<sup>233</sup>". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022, M. P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber:

*"Valga recordar que ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta Corte venía disponiendo la indexación de la base salarial de la pensión extralegal y de la restringida de jubilación. Así por ejemplo lo definió en las sentencias del 8 de febrero, radicación 7996 y del 5 de agosto, radicación 8616, ambas de 1996. Sin embargo, posteriormente, dicha doctrina fue recogida, para negarla, principalmente, en la sentencia del 18 de agosto de 1999, radicado N° 11818.*

*Luego, se admitió la reevaluación en comento, por mayoría de los integrantes de la Sala, sólo para los eventos en que se reclamaran pensiones con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, últimamente, también para las pensiones legales causadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, según sentencia del 20 de abril de 2007, radicado 29470 y, más recientemente, en sentencia de 26 de junio de 2007 radicado 28452, en las que se utilizaron como soporte básico las decisiones de la Corte Constitucional del 19 de octubre y 1 de noviembre de 1996, radicaciones D-6247 y D-6246, respectivamente. De suerte que, ahora, ante los antecedentes citados, la Corporación reexamina el tema propuesto, variando su tesis, por mayoría.*

*(...)*

*Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.*

*El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado". (Resaltado fuera del texto).*

Volviendo al asunto de la especie, observa el Despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación

---

<sup>231</sup> Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: *"El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado"*.

<sup>232</sup> SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>233</sup> Ver también **SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretetl Chaljub**, en donde se concluyó: *"... son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva."* En ese sentido, *"...negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral"*.

de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas.

Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales, por lo que sólo frente a estos asuntos y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en la instrucción y en el llamamiento a juicio, no se puede pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

No obstante, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre otra materia; ni tampoco las posibles irregularidades en la liquidación del reajuste motivo de la referida indexación, aspecto que requiere el análisis respectivo de la historia laboral y pensional del referido exportuario, elementos con los que en la mayoría de los casos no cuenta este Estrado con el material obrante en el plenario.

**3.2.** Ahora bien, respecto de la resolución 720 de 7 de abril de 1995<sup>234</sup>, suscrita por LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que ordenó pagar 21 providencias emitidas a favor de un alto número de exportuarios representados por CÉSAR LEÓN JIMÉNEZ por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que ordenaron la reliquidación de mandamientos de pago que reconocieron salarios caídos y reliquidación de prestaciones sociales por la suma total de \$170.109.134,59, **cancelados a través de Nota debito 1583 de 28 de abril de 1995**<sup>235</sup>.

A continuación, se relaciona las providencias judiciales de primer y segundo grado junto con sus fundamentos, y, de acuerdo a lo expuesto con precedencia, si en cada uno de esos asuntos es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede:

	Exportuario	Abogado en el proceso laboral	Juzgado, fecha de la sentencia y mandamiento de pago, así como el fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Categoría del concepto laboral reconocido
1	Erasmus Puello Guardo	Cesar León Jiménez	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla el 4 de mayo de 1994 <sup>236</sup> , libró mandamiento de pago, con fundamento en el acta de conciliación surtida ante el Juzgado 1 Laboral de Barranquilla.	No se halla prueba	Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario
2	Mario Insignares Ortiz				
3	Julio Cesar Naranjo Carbonell				

<sup>234</sup> Folios 173 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>235</sup> Folios 2, C.O. 2 del sumario.

<sup>236</sup> Folio 29, C.O. que contiene el proceso judicial ante Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla en favor Erasmo Puello Guardo y otros.

4	Eusebio Piña Pérez				
5	Abel Maldonado Gómez				
6	Luis Higgins Macías	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 16 de febrero de 1993<sup>237</sup> absolvió a FONCOLPUERTOS por considerar probada la excepción de prescripción.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de febrero de 1995<sup>238</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	<p>El Tribunal Superior de Barranquilla el 26 de octubre de 1994<sup>239</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i>, y en consecuencia, condenó a FONCOLPUERTOS a pagar diferencias pensionales y a reajustar la mesada pensional, toda vez que no se incluyó en la liquidación pensional la prima de servicios proporcional, vacaciones causadas y no disfrutadas.</p>	<p>No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.</p>
7	Roberto Mercado Borja	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 8 de junio de 1994<sup>240</sup> ordenó el reajuste pensional, así como declaró probada la excepción por prescripción respecto de la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez que no se tuvo en cuenta en la liquidación de la pensión, las vacaciones causadas y no disfrutadas y la prima de servicio proporcional.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 15 de marzo de 1995<sup>241</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	<p>El Tribunal Superior de Barranquilla el 2 de diciembre de 1994<sup>242</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i>, toda vez que no se incluyó en la liquidación pensional la prima de servicios proporcional, vacaciones causadas y no disfrutadas.</p>	<p>No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.</p>
8	Eusebio González de la Asunción	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de agosto de 1993<sup>243</sup> ordenó el reajuste pensional, así como declaró probada la excepción por prescripción respecto de la reliquidación de prestaciones sociales.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 1 de marzo</p>	<p>El Tribunal Superior de Barranquilla el 24 de marzo de 1994<sup>245</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i>.</p>	<p>No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.</p>

<sup>237</sup> Folio 103, C.O. que contiene el proceso judicial de Luis Higgins Macías.

<sup>238</sup> Folio 143, C.O. que contiene el proceso judicial de Luis Higgins Macías.

<sup>239</sup> Folio 127 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Luis Higgins Macías.

<sup>240</sup> Folio 65 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Roberto Mercado Borja.

<sup>241</sup> Folio 91 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Roberto Mercado Borja.

<sup>242</sup> Folio 81 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Roberto Mercado Borja.

<sup>243</sup> Folio 26 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Eusebio González de la Asunción.

<sup>245</sup> Folio 48 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Eusebio González de la Asunción.

			de 1995 <sup>244</sup> se libró mandamiento de pago.		
9	Manuel Rodríguez Martínez	Pedro Antonio Ahumada	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 18 de agosto de 1993 <sup>246</sup> ordenó el reajuste pensional, así como declaró probada la excepción por prescripción respecto de la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez que no se tuvo en cuenta en la liquidación de la pensión, las vacaciones causadas y no disfrutadas y la prima de servicio proporcional.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 15 de marzo de 1995 <sup>247</sup> se libró mandamiento de pago.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 11 de noviembre de 1994 <sup>248</sup> confirmó la decisión del <i>a quo</i> , toda vez que no se incluyó en la liquidación pensional la prima de servicios proporcional, vacaciones causadas y no disfrutadas.	No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.
10	Valdemar Gómez Ariza	---	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 24 de agosto de 1994 <sup>249</sup> ordenó el reajuste pensional, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976 desde el mayo de 1987.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de septiembre de 1994 <sup>250</sup> se libró mandamiento de pago.	---	Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario
11	Rafael Castellón Carrasquilla	---	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 7 de octubre de 1993 <sup>251</sup> ordenó el reajuste pensional, absolvió a FONCOLPUERTOS por considerar probada la excepción de prescripción.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de marzo de 1995 <sup>252</sup> se libró mandamiento de pago.	El Tribunal Superior de Barranquilla el 19 de diciembre de 1994 <sup>253</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, condenó a FONCOLPUERTOS a reajustar la mesada pensional, toda vez que no se incluyó en la liquidación pensional la prima de servicios proporcional.	No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.

<sup>244</sup> Folio 44 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Eusebio González de la Asunción.

<sup>246</sup> Folio 93 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Manuel Rodríguez Martínez.

<sup>247</sup> Folio 130 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Manuel Rodríguez Martínez.

<sup>248</sup> Folio 111 y ss, C.O. que contiene el proceso judicial de Manuel Rodríguez Martínez.

<sup>249</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 813777 archivo 21.

<sup>250</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 813777 archivo 20.

<sup>251</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 828117 archivo 18.

<sup>252</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 828117 archivo 23.

<sup>253</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 828117 archivo 22.

12	Laureano Gómez Maury	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 27 de mayo de 1993<sup>254</sup> ordenó el reajuste pensional, absolvió a FONCOLPUERTOS por considerar probada la excepción de prescripción.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 23 de febrero de 1995<sup>255</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	<p>El Tribunal Superior de Barranquilla el 11 de noviembre de 1994<sup>256</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i>, y en consecuencia, condenó a FONCOLPUERTOS a reajustar la mesada pensional, toda vez que no se incluyó en la liquidación pensional la prima de servicios proporcional, vacaciones causadas y no disfrutadas</p>	<p>No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.</p>
13	Nemesio de la Rosa González	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 9 de diciembre de 1994<sup>257</sup> ordenó el reajuste pensional, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976 desde el mayo de 1987.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 30 de enero de 1995<sup>258</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	---	<p>Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario</p>
14	Marco Ortega Castro	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 21 de septiembre de 1994<sup>259</sup> ordenó el reajuste pensional, la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, toda vez que no se le incluyeron la prima proporcional de servicios y las vacaciones causadas y no disfrutadas en la liquidación de las cesantías.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de febrero de 1995<sup>260</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	---	<p>Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario</p>

<sup>254</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 828117 archivo 22.

<sup>255</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854641 archivo 26.

<sup>256</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 828117 archivo 25.

<sup>257</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854667 archivo 13.

<sup>258</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854667 archivo 14.

<sup>259</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854691 archivo 19.

<sup>260</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854691 archivo 19.

15	José Duncan Peñate	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 15 de septiembre de 1992<sup>261</sup> ordenó el reajuste pensional y el pago de diferencias pensionales, y declaró prescrito el pago de algunas diferencias pensionales, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976 desde el mayo de 1987.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de marzo de 1995<sup>262</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	<p>El Tribunal Superior de Barranquilla el 16 de diciembre de 1993<sup>263</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i>, y en consecuencia, condenó a FONCOLPUERTOS a pagar diferencias pensionales.</p>	<p>No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.</p>
16	Héctor Páez Altahona	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de agosto de 1994<sup>264</sup> ordenó el reajuste pensional, y absolvió a FONCOLPUERTOS al pago de reliquidación de prestaciones sociales por considerar probada la excepción de prescripción, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976 desde el mayo de 1987.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 8 de febrero de 1995<sup>265</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	---	<p>Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario</p>
17	Antonio López Blanco	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de diciembre de 1994<sup>266</sup> ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, y absolvió a FONCOLPUERTOS al pago de reliquidación de prestaciones sociales por considerar probada la excepción de prescripción, toda vez que no se le incluyeron la prima proporcional de servicios y las vacaciones causadas y no disfrutadas</p>	---	<p>Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario</p>

<sup>261</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854750 archivo 24.

<sup>262</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854750 archivo 26.

<sup>263</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854750 archivo 25.

<sup>264</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854827 archivo 15.

<sup>265</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 854827 archivo 16.

<sup>266</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855172 archivo 26.

			<p>en la liquidación de las prestaciones sociales.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 21 de febrero de 1995<sup>267</sup> se libró mandamiento de pago.</p>		
18	Sixto Castro Luna	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de enero de 1994 ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, y absolvió a FONCOLPUERTOS al pago de reliquidación de prestaciones sociales por considerar probada la excepción de prescripción, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 3 de marzo de 1995<sup>268</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	El Tribunal Superior de Barranquilla el 16 de diciembre de 1994 <sup>269</sup> modificó la decisión del <i>a quo</i> , y en consecuencia, condenó a FONCOLPUERTOS a pagar diferencias pensionales y el reajuste pensional.	No se evidencia ilegalidad del reconocimiento, sumado a que opera la doble presunción de acierto y de legalidad que protege a las sentencias judiciales.
19	Mariano Gómez Pacheco	Pedro Antonio Ahumada	<p>El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 25 de junio de 1993 ordenó el reajuste pensional y pago de diferencias pensionales, y absolvió a FONCOLPUERTOS al pago de reliquidación de prestaciones sociales por considerar probada la excepción de prescripción, toda vez que se reajustó la mesada pensional por diferencias pensionales por Ley 4 de 1976.</p> <p>Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 2 de marzo de 1995<sup>270</sup> se libró mandamiento de pago.</p>	---	Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario

<sup>267</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855172 archivo 28.

<sup>268</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855344 archivo 18.

<sup>269</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855344 archivo 18.

<sup>270</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855589 archivo 28.

20	Manuel Castro Merino	Pedro Antonio Ahumada	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 24 de agosto de 1994 <sup>271</sup> ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y pago de salarios moratorios, toda vez que no se le incluyeron la prima proporcional de servicios y prima proporcional de antigüedad en la liquidación de las cesantías.  Producto de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 19 de septiembre de 1994 <sup>272</sup> se libró mandamiento de pago.	---	Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario
21	Francia Pereira de Suarez	No se halla prueba	No se halla prueba	No se halla prueba	Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario

No obstante, de cara a la necesidad de analizar lo pertinente al restablecimiento del derecho, se observa que no es posible examinar la materialidad de la conducta, toda vez que el ente acusador al momento de sustentar el cargo relativo a dicha causa sólo relacionó la actuación mencionada, sin explicitar cuáles son los elementos concretos de la ilicitud que al parecer envuelve esas actuaciones, máxime cuando no desplegó labor instructiva alguna para recaudar al menos copia de las actuaciones que la precedieron o sucedieron, desconociendo el fundamento del reconocimiento y sus anexos.

Así las cosas, no puede este Estrado efectuar el juicio de tipicidad y de antijuridicidad de este último comportamiento estudiado respecto de la resolución 720 de 7 de abril de 1995, en lo que concierne a la obtención y efectos desprendidos de la actuación señalada, comoquiera que la Fiscalía además de no explicitar de manera concreta y discriminada cuáles fueron las supuestas irregularidades o las condiciones por las que esas decisiones contrariaron el ordenamiento jurídico, no aportó al paginario elementos de juicio que desvirtúen la presunción de legalidad y/o acierto que las cobijan, o informen que las mismas hubieren sido suspendidas, modificadas o revocadas.

Por ende, el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho en lo que a estas actuaciones concierne.

**4. En esta medida, como conclusión de lo expuesto en este acápite, se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos la resolución 0034 de 26 de enero de 1998 (con excepción de lo dispuesto en favor de Rafael Caballero, Ismael Vega Barranco, Parménides Salazar, Edgardo Galán, Juan Mejía y Luis**

<sup>271</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855737 archivo 21.

<sup>272</sup> Folio 198, C.C. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 855737 archivo 22.

Orellanos), **la resolución 304 de 27 de marzo de 1998** (con excepción de lo dispuesto en favor de Juan Mejía Contreras, Wulfran de las Salas Cabarcas, María Teresa Suarez Cabrales y Jaime de las Salas Cabarcas), **la resolución 1392 de 21 de junio de 1995** (con excepción de lo dispuesto en favor de Víctor Peña de Horta, Víctor Manuel Reales Orozco, Manuel Bujato Ordoñez, Luis Donado Jiménez, Jesús Linares Garzón, Rafael Eugenio Mercado Salgado y Parménides Salazar Moreno), **la resolución 040 de 12 de enero de 1996** (con excepción de lo dispuesto en favor de Jaime de las Salas Cabarcas), **la resolución 1079 de 29 de julio de 1997** (con excepción de lo dispuesto en favor de Parménides Salazar Moreno), **la resolución 696 de 22 de marzo de 1997** (con excepción de lo dispuesto en favor de María Noriega Solano, Eduardo de la Cruz Coronado, Alejandro Corrales López, Dagoberto Gallardo Riquett, Abraham de Jesús Castro Delgado, Manuel Bujato Ordoñez y José Rafael Ayala Parejo), **la resolución 007 de 22 de enero de 1998, la resolución 652 de 28 de marzo de 1995 y la resolución 0051 de 28 de enero de 1997** (con excepción de lo dispuesto en favor de Magaly Chamorro de Esmeral, Héctor Eladio Maury Arguello y Jaime de las Salas Cabarcas), y **la resolución 049 de 29 de enero de 1998** (con excepción de lo dispuesto en favor de Henry Ramírez Álvarez, Marly Tapias Torres y Godofredo Duncan Ojeda), **relacionadas en precedencia, con las limitaciones señaladas, materializadas únicamente por la concurrencia del acriminado LÓPEZ LARA aquí investigado**, toda vez que se detectó la configuración de un comportamiento típico y antijurídico.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) días contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión; e informar lo propio a los mismos una vez en firme esta providencia.

## XII. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil<sup>273</sup>, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente<sup>274</sup>, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la demanda de constitución de parte civil, ésta impetró respecto de LÓPEZ LARA la condena por “... *la suma de... (\$1.954.168.391,34)... por haber sido la suma que efectivamente hubieran recibido, debidamente indexada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la variación del índice de precios al*

---

<sup>273</sup> Folio 12-13, C.O. de la Parte Civil.

<sup>274</sup> El Código Civil en su artículo 1614 establece “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística”.

Además, agregó que “... deberán ser condenados a pagar daños y perjuicios las demás personas que resulten investigadas en el transcurso de la investigación. Por último, nos reservamos el derecho de que en el evento de que se llegue a probar, durante el transcurso de la investigación, que la suma arriba señalada se incrementó, la condena en perjuicios deberá realizarse de acuerdo a ese nuevo monto, con fundamento en las nuevas pruebas que para el efecto aportemos mi representada y yo en aras de acreditar su existencia a fin de que opere en forma efectiva el restablecimiento del derecho. Asimismo, deberá condenarse en costas a los demandados, a favor de mi representada y en relación con los daños y perjuicios, solicitamos se tengan en cuenta no solo los perjuicios materiales, sino todos aquellos que se presentan de otra índole”.

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado que el abogado ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA, producto de su conducta concurrió en la apropiación injustificada de 609,13 SMLMV de 1995, 586,86 SMLMV de 1996, 1.646,73 SMLMV de 1997 y 366,68 SMLMV de 1998, para un total de **3.209,4 SMLMV**.

Por estas razones se condenará a ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA a pagar solidariamente, con quien resulte también condenado por estos hechos, los perjuicios ocasionados en la suma total de **3.209,4 SMLMV del momento en que efectué materialmente su cancelación**, monto que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

Este civilmente condenado deberá cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tal valor deberá ser pagado por el acriminado civilmente condenado en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúe materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito<sup>275</sup>.

Sin embargo, se itera, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales del acriminado con miras a no violar el principio *non bis in idem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto, por lo que es posible que actualmente parte de la deuda, o inclusive la totalidad de la misma, haya sido sufragada, razón por la cual se establece que en tal caso la UGPP no podrá realizar el cobro de lo efectivamente cancelado para reintegrar lo erogado por los hechos aquí investigados.

Finalmente, frente a la posibilidad de que se condene en costas judiciales agencias en derecho, expensas y demás erogaciones al encausado, cabe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que tales conceptos deben ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho encuentra que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí penal y civilmente sancionable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, las costas judiciales, agencias en derecho, expensas y demás erogaciones en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus derechos, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

### **XIII. OTRAS DETERMINACIONES**

En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectuó mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho,

---

<sup>275</sup> Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza “*La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga*”, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

**Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de transmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.**

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la prescripción parcial de la acción penal y, en consecuencia, **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor del encausado **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA** únicamente en lo atinente a los hechos señalados en los acápite 1.1. y 5.1. de las consideraciones de la presente decisión, acorde a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la violación de la garantía *non bis in ídem* a que aludió el acusado **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**, y **NO DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** consecuente de cara a las consideraciones aquí explicitadas.

**TERCERO: ABSOLVER** al señor **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA** de los cargos que a título de determinador del delito de peculado por apropiación le fuere impuesto en la acusación objeto de este juzgamiento por los hechos precisados en el acápite 4.8. y 4.9. de las consideraciones de este fallo, por las razones explicitadas con antelación.

**CUARTO: CONDENAR** al togado **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR CUANTÍA SUPERIOR A 200 SMLMV**, a la pena principal de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A 609,13 SMLMV de 1995, 586,86 SMLMV de 1996, 1.646,73 SMLMV de 1997 y 366,68 SMLMV de 1998 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**QUINTO: ORDENAR** a **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**, pagar individualmente la pena principal de multa en los montos, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

**SEXTO: IMPONER**, por los motivos ya referidos, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ABOGACÍA** por el término de **CUATRO (04) MESES Y SIETE (07) DÍAS** a **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**; y **COMUNICAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS**, o a la autoridad que hiciere sus veces, una vez en firme la presente determinación, esta sanción accesoria impuesta a este togado.

**SÉPTIMO: NO CONCEDER** al procesado sancionable la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; y **NEGAR** este mecanismo a **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA**; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

**OCTAVO: ADOPTAR** como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado; y **ABSTENERSE** de emitir otra decisión tocante a este punto en lo restante.

**NOVENO: CONDENAR** a **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según el monto, las condiciones y el plazo indicados con antelación, por las razones arriba expuestas.

**DÉCIMO: CONDENAR** a **ALFONSO RAFAEL LÓPEZ LARA** a cancelar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

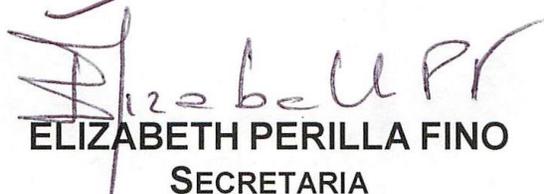
**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE**  
JUEZ



**ELIZABETH PERILLA FINO**  
SECRETARIA